

ABOKATUOK

REVISTA DEL ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE GIPUZKOA

GIPUZKOA
ABOKATUEN KOLEGIO
PRESTUAREN ALDIZKARIA



*Pablo del Cerro
Nuevo Vicepresidente de
los Abogados Jóvenes*



Txomin Arizmendi

Comentario sobre el Decreto de
Laboralidad de la Abogacía.

*De Kyoto a Nairobi, buscando la
sostenibilidad.*

*Avance sobre el encuentro de Consejos
Autonómicos de la Abogacía Española.*

*Conclusiones del Congreso Estatal
de Mujeres Abogadas.*

*Modificaciones en el ámbito de la
Responsabilidad Penal de Menores*



SENTENCIAS

COMISIONES

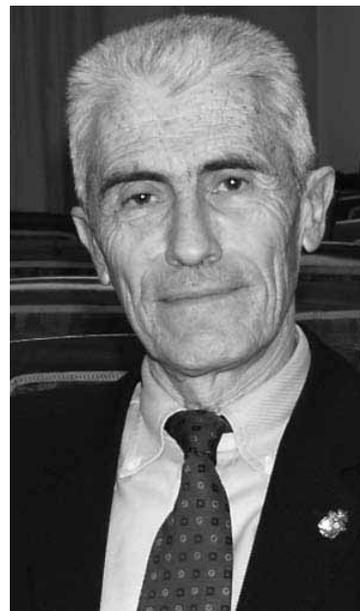
COMENTARIOS

ENTREVISTAS

ACTUALIDAD

BREVES.....

- 04** Entrevista. Pablo del Cerro. Nuevo Presidente de la Comisión de Abogados Jóvenes.
- 06** Congreso de la Abogacía Joven en Santiago de Compostela.
- 08** Laboralidad de los Abogados. Una valoración de urgencia del Real Decreto 1331/2006.
- 12** De Kyoto a Nairobi, buscando la sostenibilidad.
- 14** Avance sobre el Encuentro de Consejos Autonómicos de la Abogacía Española.
- 16** Conclusiones del Congreso Estatal de Mujeres Abogadas
- 20** El Juzgado de violencia sobre la mujer en cifras.
- 21** Cursos propuestos por el CVA para 2007
- 24** El reintegro económico de los profesionales designados por turno de oficio a cargo de la Administración Pública sin el reconocimiento del beneficio de justicia gratuita del justiciable.
- 26** Modificaciones en el ámbito de la Responsabilidad Penal de Menores
- 34** Cine y Derecho. A Man For All Season (1966)



Edita: Ilustre Colegio de Abogados de Gipuzkoa / Gipuzkoako Abokatuen Kolegio Prestua **Director:** Luis Olaizola Bernaola
Coordinador: Donato Castaño **Diseño/ publicidad:** Signos Publicidad y Comunicación S.L. / Xenpelar 3-1º. 20100 Errenteria.
943 527466 **Depósito Legal:** SS-1054-1999. El Ilustre Colegio de Abogados de Gipuzkoa no comparte necesariamente la opinión que reflejan los colaboradores a través de sus artículos.

Desde el pasado mes de noviembre

Pablo del Cerro es el nuevo Vicepresidente de la Comisión de Abogados Jóvenes.

La Agrupación de Jóvenes Abogados de Gipuzkoa ha vivido cambios importantes estas últimas semanas. Después de varios años de mandato, el Comité Ejecutivo encabezado por Isabel Iglesias Molins, ha decidido que es hora de que se dé un cambio generacional.

Tras las elecciones celebradas el pasado 27 de Noviembre en las dependencias de nuestro Colegio, el testigo lo recibe la candidatura presentada por Pablo Ruiz del Cerro Chocarro y de la que forman parte Daniel Soto Salvia, María Álvarez Delgado, Laura Barrera Crespo, Amaia López de Goicoechea Arbelaz y Elena Crespo Lorenzo.

Este nuevo Comité ejecutivo de la Agrupación tiene como objetivo principal mantener las pautas establecidas por sus antecesores donde la función principal de esta comisión ha sido y será la de atender todas aquellas cuestiones que les

puedan surgir a aquellos jóvenes abogados que se lanzan a la aventura de ejercer esta profesión, y en la que todos sabemos que no resulta nada fácil iniciarse.

El nuevo Comité considera importante que los jóvenes abogados se reúnan para compartir experiencias, dudas, o necesidades que puedan ir surgiendo día a día. Entre las actividades previstas por la Agrupación en próximas fechas, se encuentran distintas conferencias, charlas-coloquio y como no, animadas cenas que ayudarán sin duda a incentivar el compañerismo entre los nuevos abogados.

Todos aquellos que quieran dirigirse a la Agrupación no tienen más que ponerse en contacto con el Colegio de Abogados o directamente con nosotros en la siguiente dirección,

aja@icagi.net





El nuevo Vicepresidente de los Abogados Jóvenes nos cuenta sus inquietudes.

“Todos los jóvenes luchamos por estar ahí. Somos jóvenes pero también somos abogados”

Pablo del Cerro además, formará parte de la nueva ejecutiva de la CEAJ salida del último congreso celebrado en Santiago de Compostela ya que estaba integrado en la plancha de la candidatura que resultó ganadora.

Y como nuevo líder de los Abogados Jóvenes de Gipuzkoa desde finales de noviembre nos gustaría saber algún dato personal:

“Aunque soy de Azpeitia, desde hace años vivo con mi familia en Donosti. Terminé Derecho en la UPV hace 2-3 años, momento en que me incorporé a la profesión. Hace algún tiempo me interesé por la Asociación de los Jóvenes y ya me comentaron la intención de reactivarla. La idea es reunirnos una vez al mes. Es un equipo nuevo ya que todos los que estamos en la nueva Junta de Gipuzkoa ninguno había estado antes. Eso sí tenemos la ayuda de algunas personas del equipo anterior que nos están poniendo al día en las diversas cuestiones.

¿cuál es la principal preocupación del nuevo Presidente?

Lo primero es hacer funcionar la Asociación, creo que es básico porque creo que hay ganas dentro del grupo que inician esta andadura.

En las últimas reuniones que hemos hecho ya hemos visto gente nueva con lo que tienes nuevas perspectivas.

El conocer nuevos compañeros, con nuevas perspectivas. Esa unión entre los jóvenes, saber que hay gente que pasa por lo mismo que tú, en definitiva quitarnos ese miedo que tenemos cuando empezamos en la profesión.

¿Y para acceder a la Asociación, qué requisitos hay que cumplir?

Lo primero estar colegiado en el Colegio de Abogados de Gipuzkoa. Luego los años de ejercicio deben ser menos de 10 ó una edad inferior a los 45 años. No se paga ninguna cuota.

Pablo Ruiz del Cerro, Gipuzkoa-ko Elkartearen Lehendakariorde berria, garaipena lortu zuen kandidatearen barnean zegoena, 5. Bokal hautatu zuten, eta beraz, Gipuzkoak ordezkari bat izaten jarraituko du Abokatu Gazteen Espainiako Konfederazioaren (CEAJ) Batzorde Betearazlean.

En Santiago de Compostela

Celebrado el XIV Congreso estatal de la Abogacía Joven.

Los días 7, 8 y 9 de Diciembre se ha celebrado en Santiago de Compostela el XIV Congreso Estatal de la Abogacía Joven. En esta nueva edición, se han tratado temas tan importantes como la nueva "Ley de acceso a la profesión", que tanto va a afectar a todos aquellos jóvenes que quieran dedicarse a la Abogacía y su desarrollo reglamentario; o cuestiones como la Deontología profesional, el intrusismo y el secreto profesional, ponencias organizadas por las propias Agrupaciones de abogados jóvenes. En las mesas redondas se

deración. La candidatura encabezada por Sergio Hidalgo, perteneciente a la Agrupación de Madrid resultó la ganadora de unas apretadas votaciones en las que consiguieron el pleno de todos los puestos de la Comisión Ejecutiva, aspecto relevante puesto que aunque se presentaban candidaturas, el proceso es de listas abiertas.

Pablo Ruiz del Cerro, nuevo Vicepresidente de la Agrupación de Gipuzkoa, y que formaba parte de la candidatura ganadora, resultó elegido como Vocal 5º, por lo que Gipuzkoa seguirá contando con un representante en la Comisión Ejecutiva de la CEAJ.

Sergio Hidalgo toma el relevo de nuestra compañera de Gipuzkoa, Isabel Iglesias Molins, la primera presidenta mujer de CEAJ, y que deja el puesto tras dos años de mandato donde su trabajo y esfuerzo ha sido ejemplar. Tras una emotiva despedida, el adiós a la presidencia fue acompañado de una ovación de gala del Plenario. Isabel Iglesias había sido elegida en el último Congreso de la



celebraron se debatió sobre la problemática en la Administración de Justicia sobre la violencia de género, o las actuaciones concretas sobre la proyección social del Abogado.

Esta décimocuarta edición no estuvo falta de buen ambiente y compañerismo entre los congresistas, que también pudieron disfrutar de actividades lúdicas en la ciudad de Santiago de Compostela.

El último día de Congreso, dio paso a la celebración del Consejo de la Confederación de abogados jóvenes que trimestralmente reúne a las distintas Agrupaciones de todo el Estado que la componen.

Se presentaba un día importante, ya que se celebraban las elecciones a la nueva Comisión Ejecutiva que dirigirá los próximos dos años la Confe-

deración de la Abogacía joven celebrado en nuestra ciudad en el año 2004.

También hay que destacar la presentación en CEAJ de la nueva Federación Vasca de Abogados Jóvenes compuesta por los agrupados de los Ilustres Colegios de Araba, Bizkaia y Gipuzkoa. De aquí en adelante la Federación Vasca contará con voz y voto en las reuniones de Consejo de la Confederación.

Como podéis observar todas estas noticias nos permiten confirmar que la voz de la Abogacía joven de Gipuzkoa, y de Euskadi se deja oír y es escuchada con atención por nuestros compañeros de todo el Estado. Esperemos que siga siendo así durante muchos años, y animemos a que los jóvenes abogados participen en un proyecto que cada vez debe ir más allá.

Celebrado en el Salón del Colegio el día 15 de diciembre

La Junta General del Colegio aprobó el presupuesto para el año 2007

Joan zen abenduaren 15ean, Batzar Nagusiaren barruan, Abokatuen Elkargoaren Diziiplina Erregelamendu berria onartu zen. Erregelamendua Gipuzkoako Aldizkari Ofizialera bidali zen, eta urtarrilaren 12an argitaratu zen.

Beraz, eta onartutako testuaren Amaierako Xedapenak adierazten duenaren arabera, Erregelamendua argitaratu zen egunaren biharamunean sartu zen indarrean, hau da, aurtengo urtarrilaren 13an.

Aldizkariarekin batera erregelamenduaren ale bana ematen dugu, elkargokide guztiek eskura izan dezaten.

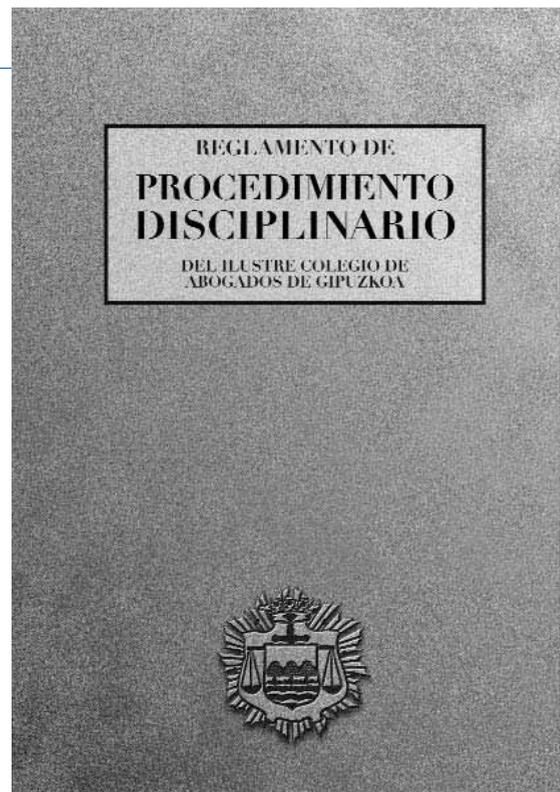


Abokatuen Elkargoaren Diziiplina Erregelamendu berria

Joan zen abenduaren 15ean, Batzar Nagusiaren barruan, Abokatuen Elkargoaren Diziiplina Erregelamendu berria onartu zen. Erregelamendua Gipuzkoako Aldizkari Ofizialera bidali zen, eta urtarrilaren 12an argitaratu zen.

Beraz, eta onartutako testuaren Amaierako Xedapenak adierazten duenaren arabera, Erregelamendua argitaratu zen egunaren biharamunean sartu zen indarrean, hau da, aurtengo urtarrilaren 13an.

Aldizkariarekin batera erregelamenduaren ale bana ematen dugu, elkargokide guztiek eskura izan dezaten.



Txomin Arizmendi nos habla de las cuestiones más importantes del Decreto.

Laboralidad de los abogados. Una valoración de urgencia del Real Decreto 1331/2006

El pasado día 15 de enero, el Decano Domingo Arizmendi, junto a la también abogada Isabel Iglesias Molins, ofrecieron una charla-debate en el salón de acto del Colegio, ante una concurrida audiencia que desvelaba la importancia del tema.

En este contexto le pedimos a Txomin Arizmendi, como experto en la materia, que haga para Abokatuok una reflexión sobre la materia para intentar despejar las dudas que a todos se nos plantean con la entrada en vigor del mismo.

El citado Real Decreto, que desarrolla la Disposición adicional primera apartado 1 de la Ley 22/2005 de 18 de Noviembre, reconoce por primera vez el carácter especial de la relación laboral de los abogados que prestan servicios por cuenta ajena, dentro del ámbito organizativo y directivo del titular de un despacho, ya sea individual o colectivo.

Cabe destacar, de inicio, la evidente irregularidad - muy criticada en los medios jurídicos - de requerir el alta de los abogados en el Régimen General de la Seguridad Social, con efectos de 1 de febrero de 2006, cuando estaba aún pendiente de regulación la propia "relación laboral especial". Si además la citada obligación se introduce a través de una disposición (Ley 22/05) por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas comunitarias en materia de fiscalidad de productos energéticos, la puesta en marcha de la "Laboralidad de los Abogados" parece poco afortunada, al menos en sus aspectos formales.

Dicho esto, cabe admitir que históricamente, ha resultado tema no resuelto el de la calificación jurídica de las relaciones entre abogados. Muy especialmente cuando se produce la eventual concurrencia de todas o alguna de las previsiones del artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores, en su referencia a los servicios retribuidos por cuenta ajena, dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona. Con específicas exclusiones, entre las que no está la Abogacía, ni se trata -hasta ahora- de una de las relaciones laborales especiales reguladas en el artículo 2 del propio Estatuto de los Trabajadores.

La prestación de servicios para otros ha estado siempre en las llamadas "zonas grises" de la rela-

ción laboral y especialmente el contrato de arrendamiento de servicios, forma clásica en la prestación cliente-abogado. Es cierto, por otra parte, que las fronteras del Derecho del Trabajo nunca han sido fijas e inamovibles; con continuos y alternativos movimientos bien sea de ampliación o huida de su ámbito aplicativo. Ejemplos los hay muchos y recientes algunos: transportistas con vehículo propio, contrato de agencia, autónomos-dependientes, etc.

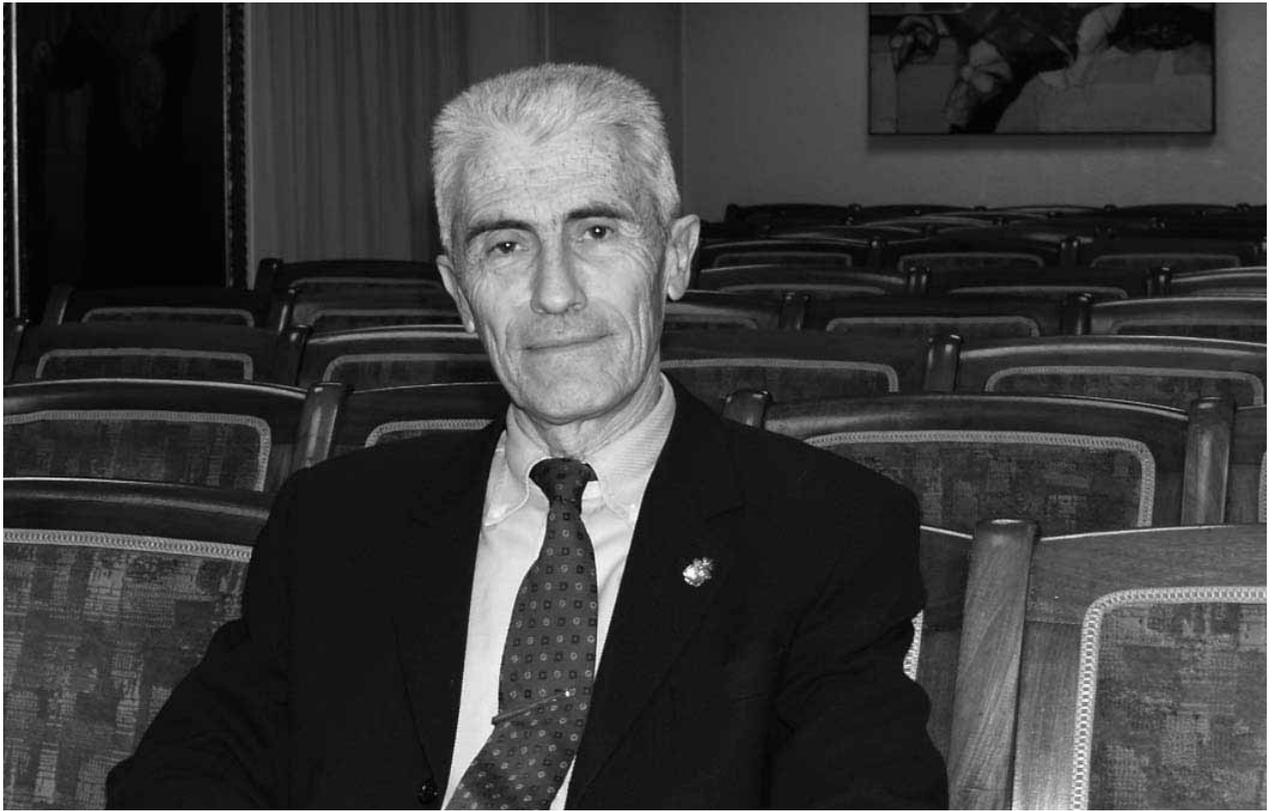
La discusión permanece abierta en el seno del CGAE sobre este particular, desde hace más de 15 años y tampoco aporta mucho la lista de posibilidades formales de ejercicio de la abogacía, recogidas en los artículos 27 (ejercicio individual), 28 (ejercicio colectivo) y 29 (ejercicio en régimen de colaboración multiprofesional) del Estatuto General de la Abogacía española (RD 658/01 de 22/06).

Incluso aporta confusión la expresión utilizada en el apartado 3 del propio artículo 27, con referencia al denominado "ejercicio de la abogacía por cuenta ajena en régimen de especial colaboración..."; al no utilizarse aquí, sin duda, la expresión "cuenta ajena" en el sentido laboral del término (art. 1.1 del Estatuto de los Trabajadores) sino en un sentido genérico. Incorporando también supuestos de arrendamientos de servicios profesionales contratados con otro despacho sin contrato laboral. En definitiva, prestaciones que para el derecho del trabajo son realmente calificadas como "por cuenta propia".

Parece claro que una gran parte de las incorporaciones de Abogados al ejercicio profesional en Despachos, en los últimos años, se han llevado a efecto bajo la forma de arrendamiento de servicios, con "apariencia social y fiscal" de Autónomos y sin embargo y en muchos casos, en el marco de una relación por cuenta ajena:

- En régimen de exclusividad.
- Utilizando los medios personales y materiales del Despacho.
- En el ámbito de organización/dirección del titular.
- Con una retribución fija y periódica.

En este contexto de evidente inseguridad jurídica, con resoluciones judiciales contradictorias sobre la laboralidad o no de este tipo de relaciones, se



encienden todas las alarmas como consecuencia de un auto del Tribunal Supremo de 15.04.04. Al inadmitir un Recurso de casación para la Unificación de doctrina, hace firme la sentencia del TSJ de Madrid de 01.07.03, que declara laboral la relación de una letrada de un bufete en el que colabora mediante retribución fija, sin asunción de riesgos ni colaboración en gastos del despacho y bajo supervisión de otros letrados.

A partir de ese momento se acentúa la presión de la Inspección de Trabajo sobre los despachos de abogados, con numerosos procedimientos abiertos con propuestas de sanción y liquidación de cuotas de la Seguridad Social por falta de alta y cotización de los abogados que prestan servicios en ellos mediante relaciones calificadas formalmente como mercantiles o civiles.

Resultado de las negociaciones mantenidas con los interlocutores sociales y muy especialmente con la comisión designada ad hoc por el CGAE, con los Ministerios de Trabajo y Justicia, se produce la "especialidad" de esta relación laboral, mediante el RD 1331/06 de 18.11.06, en desarrollo de las previsiones de la disposición adicional primera de la ley 22/05.

Pasamos brevemente a relacionar a continuación las cuestiones que a nuestro juicio, requieren mayor atención e interés en la citada norma.

Por lo que respecta al ámbito de la Nueva Rela-

ción Laboral (art. 1) son sin duda las Exclusiones del mismo las que generan mayor interés y eventual polémica.

La referencia a los SOCIOS "en régimen societario o bajo cualquier otra forma admitida en derecho" es ambigua y claramente insuficiente. Tampoco resuelve el problema la remisión en el apartado 2 a) del propio artículo 1 al ejercicio como socio "a través de sociedades profesionales".

En efecto, el tratamiento a efectos de seguridad social, de los abogados que ejercen como SOCIOS bajo cualquiera de las formas societarias mercantiles o civiles (S.A., S.L, S.R.C., Compañías Comanditarias, Sociedades Civiles o Irregulares...) partiendo de las previsiones del artículo 97 y disposición adicional 27 de la ley general de la Seguridad Social, tuvo un confuso desarrollo a través de dos sucesivas resoluciones claramente contradictorias de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social de 21.11.05 y 30.12.05. Su inicial inclusión en el Régimen Común, se convirtió en posterior exclusión por remisión a la Normativa sobre Seguros Privados (ley 30/95) con reenvío al Régimen Especial de Autónomos o a la Mutualidad de la Abogacía.

La polémica sigue abierta, a nuestro juicio, especialmente en lo que respecta a los llamados "socios profesionales" que pudiendo no ostentar la titularidad de la sociedad, desempeñan sin embargo su cometido con total autonomía y con

Une horretatik aurrera, Lan Ikuskaritzak abokatu-bulegoen gaineko presioa handitu zuen, prozedura asko irekiz zigortzeko eta Gizarte Segurantzako kuotak likidatzeko proposamenak eginez, bulego horietan formalki merkataritzako edo zibiltzat hartutako harremanen bitartez zerbitzuak eskaintzen dituzten abokatuek ez dutelako alta egin eta ez dutelako kotizatu.



criterios organizativos propios; situación manifiestamente extendida en todas las entidades dedicadas al ejercicio profesional.

Tampoco es sencilla la articulación entre la doble exclusión prevista en la disposición adicional 1 de la ley 22/05 y las previsiones del artículo 1.2 c) del Real Decreto.

La disposición adicional en cuestión, considera no incluidos a los abogados que ejerzan la profesión por cuenta propia individualmente o asociados con otros, excluyendo también las colaboraciones que se concierten entre abogados cuando se mantenga la independencia de sus respectivos despachos.

La exclusión del artículo 1 RD, afecta por su parte, a los abogados que se limiten a compartir locales siempre que se mantenga la independencia entre ellos a todos los efectos.

Ciertamente son, incluso habituales, las situaciones en las que aún existiendo una identificación conjunta frente al cliente, los abogados en cuestión mantienen una total independencia en su actividad profesional, estando en consecuencia claramente excluidos del ámbito de la relación laboral especial.

En lo que se refiere a las FUENTES de la RELACIÓN LABORAL, el extraordinario peso otorgado al CONVENIO COLECTIVO (por muy específico y exclusivo que sea) va a convertirse, con seguridad "fuente" de multitud de problemas, tanto en el orden jurídico como en el puramente práctico.

Además de las evidentes dificultades para acreditar la correspondiente legitimación (art. 87.3 del Estatuto de los Trabajadores) tanto en el "banco social" como en el "patronal", por la obligada remisión, como telón de fondo, al propio Estatuto "siempre que sea compatible con la naturaleza y peculiaridades de la relación especial". No se olvide que la norma se remite al convenio Colectivo en veintiuna ocasiones.

Es por cierto ausencia significativa, en la relación de fuentes (artículo 2 RD), la omisión de cualquier referencia a los "acuerdos entre el despacho y los representantes de los abogados", recogidos sin embargo en dos ocasiones (artículo 6 apartado a) in fine y el artículo 14 apartado 2) como fuente de la relación laboral.

El atípico tratamiento efectuado en el RÉGIMEN DE EXCLUSIVIDAD previsto en artículo 1,0 con el correlativo derecho a recibir una prestación económica adecuada, obliga a concluir – adoptando la correspondiente previsión – que la no mención de tal circunstancia en el contrato, supondrá la

dedicación exclusiva con la consiguiente e inevitable contraprestación económica.

Algo parecido sucede con el derecho a la CLIENTELA previsto en el artículo 13. No prosperó en este sentido la enmienda propuesta por el CGAE – salvo en lo que se refiere a la clientela generada en el transcurso de la relación – cuyo tratamiento legal supone, para la aportada de inicio, una específica compensación económica; además de su exclusión, salvo pacto en contrario, del pacto de no competencia postcontractual (artículo 12.1).

En materia de JORNADA la problemática va a suscitarse, esencialmente, en lo que se refiere al tratamiento del TIEMPO DE TRABAJO. En principio se conceptúa como tal al de permanencia en el despacho realizando actividades propias de la profesión y el que se dedique, fuera, a la asistencia y defensa de los clientes. La evidente apertura a la posibilidad de diferenciar entre tiempo EFECTIVO de trabajo, tiempo de PERMANENCIA y tiempo de PRESENCIA a disposición del empleador deja un campo quizá excesivo a la negociación colectiva. Hubiera sido deseable una mayor precisión y delimitación en el propio texto legal. Tampoco puede olvidarse que la DISTRIBUCIÓN IRREGULAR DE LA JORNADA, mediante acuerdo individual o colectivo, va a convertirse, con toda seguridad, en herramienta imprescindible en el desarrollo de esta actividad profesional.

Abordamos finalmente, la EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO en su novedad más significativa, fracasado del intento de introducir como primera solución extintiva, el DESISTIMIENTO UNILATERAL. Fórmula que, con toda certeza, habría resultado más operativa en una relación, como ésta, basada esencialmente en la confianza. Consiste la referida novedad, en la introducción (apartado 2 del artículo 23) de dos nuevos supuestos de DESPIDO OBJETIVO. La quiebra grave de la confianza originada en la actuación profesional del abogado y la acreditación de un nivel profesional inadecuado.

La exigencia imperativa de que el titular del despacho acredite la concurrencia de la falta de confianza (¿) y la eventual práctica de prueba suficiente ante el órgano judicial, sobre estos extremos, incluso con participación de los propios clientes del despacho, supone un obstáculo difícilmente superable en este tipo de extinciones.

Cabe concluir, en definitiva, y en nuestra opinión, que la norma pese a sus evidentes carencias, logra un razonable equilibrio en el difícil ejercicio de hacer compatible el régimen laboral de la prestación profesional de los abogados con las exigencias deontológicas e independencia propias de nuestra profesión.



Charla en el salón de actos del colegio a cargo de Txomin Arizmendi e Isabel Iglesias Molins, que disertaron sobre la reciente entrada en vigor del Decreto sobre laboralidad de los abogados.

De Kyoto a Nairobi, buscando la sostenibilidad

Xabier Ezeizabarrena. Abogado



Nuestra sociedad necesita de la sostenibilidad real para garantizar su futuro a medio y largo plazo en cualquiera de los tres pilares del desarrollo sostenible: económico, social y ambiental. A tal fin, subsisten en nuestro contexto, como en tantos otros lugares, una serie de retos abiertos y pendientes que han vuelto a ponerse de manifiesto en la Cumbre de Nairobi en relación, especialmente, con el complicado cumplimiento del Protocolo de Kyoto sobre reducción de las emisiones a la atmósfera. Claro que la cuestión tampoco es nueva; el desarrollo sostenible se encuentra implícito en la misma gestión de los recursos naturales de nuestras comunidades rurales o de nuestros “baserris” desde tiempos inmemoriales.

Y también las ciudades, en este contexto, necesitan enfrentarse a cambios constantes, para adaptarse al devenir del tiempo, a las demandas sociales y al complicado objetivo político que supone el logro de la sostenibilidad. Pero, de hecho, para ir caminando hacia ese desarrollo sostenible la problemática que vive nuestra sociedad es incluso más virulenta, tanto por el carácter técnico de las cuestiones abordadas, como por el gran número de sujetos individuales y colectivos cuyas vidas se ven directamente afectadas en la vorágine normativa que rodea nuestra existencia. Esa existencia diaria frente al medio natural que envuelve tanto al pilar económico, al plano social o a la vertiente ambiental de este incipiente paradigma político llamado desarrollo sostenible y que tanto tiene que ver con la necesidad de reducir nuestras emisiones a la atmósfera o controlar el consumo y buscar al tiempo nuevas fórmulas de generación de energía, entre otras acciones de importancia.

Este tipo de consideraciones son las que deben determinar una aproximación rigurosa a la sostenibilidad de las ciudades y de cualquier comunidad política. La pretensión que aquí tan solo se apunta es la de afrontar un reto de análisis sobre el cambio advertido en las necesidades sociales, locales y globales, en el ámbito concreto de la sostenibilidad. Ello guarda directa relación con algunos de los conflictos y sus implicaciones sobre la sostenibilidad local y global de cada una de nuestras decisiones. En este sentido, el tiempo viene demostrando un cambio sustancial en la percepción de los problemas apuntados y su hipotética o potencial resolución, de modo que cuando el conflicto ambiental, social y/o económico afecta a un número considerable de sujetos, la resolución del mismo demanda

La necesidad de trascender, en ocasiones, incluso más allá de los límites y fronteras artificiales que nuestra historia y nuestros sistemas jurídicos han venido trazando.

La propia necesidad y la experiencia nos enseñan que la búsqueda de la sostenibilidad precisa de sacrificios, de acuerdos, de negociaciones entre los sectores público y privado. Ello no es posible sin apostar por la sostenibilidad real en el seno de cada una de las decisiones y departamentos en el contexto local, nacional o global. De hecho, el logro de la sostenibilidad bien puede llegar a ser la vía de consenso colectivo que tanto la sociedad como el medio y sus recursos demandan. Todo ello viene avalado por el proceso de discusión gestado desde Kyoto hasta la reciente Cumbre de Nairobi y, sin embargo, bien es cierto que el sistema internacional sigue sin advertir grandes avances o logros reales en la materia.

Para ello, resulta imprescindible que tanto el siste-

ma internacional como las Administraciones nacionales o locales asuman e interioricen dos parámetros en su funcionamiento ordinario:

a) La integración de la sostenibilidad real en todos y cada uno de los departamentos y áreas de actuación política y administrativa.

b) La internalización económica y social de los costes ambientales reales de cada una de las decisiones públicas relacionadas con la sostenibilidad.

En este ámbito de reflexión global y local, nuestra sociedad debe enfrentarse a dichos retos sin renunciar a su identidad histórica, social y cultural, pero garantizando, ante todo, el futuro sostenible de sus generaciones venideras. El reto bien lo merece, tanto como aquellos millones de personas que, lejos de nosotros, no han tenido siquiera la fortuna de poder pensar en lo que significa desarrollarse sin comprometer el presente y el futuro de sus congéneres.

HELDU

L

Donostia, Enero 2007

El Servicio de Asesoramiento a Ciudadanos Inmigrantes "HELDU" ha venido siendo prestado hasta el pasado día 31 de Diciembre de 2006, sobre la base de un convenio suscrito anualmente por el Colegio de Abogados de Gipuzkoa con el Departamento de Vivienda y Asuntos Sociales del Gobierno Vasco.

Como es conocido, en la oficina de Donostia-San Sebastián trabajaban tres letrados y dos administrativas, todos ellos con experiencia en el campo de la extranjería.

A finales de Septiembre de 2006, el Departamento de Vivienda y Asuntos Sociales comunicó al Colegio su decisión de no renovar el convenio, y de convocar un concurso público para proceder a adjudicar el servicio de cara al año 2007.

El anuncio de convocatoria fue publicado en el Boletín Oficial del País Vasco, del día 13 de Octubre, fijándose un plazo de presentación de solicitudes que finalizaba el día 24 siguiente, y un único lote: la

prestación del servicio en los tres territorios de la Comunidad Autónoma.

Llegado este día, una única solicitud había sido presentada. La formulaba la empresa "ESTUDIOS Y PROYECTOS JURÍDICOS, S.L.", con sede en Bilbao, y constituida en Junio de 2006.

Tramitado el expediente correspondiente, el servicio ha sido adjudicado a dicha entidad, que gestiona HELDU desde el día 1 del mes en curso; manteniendo en la oficina de Gipuzkoa al mismo personal (letrados y administrativas) que hasta entonces dependía del Colegio de Abogados.

Dado que el Departamento de Vivienda y Asuntos Sociales había anunciado en su momento la ampliación del campo de acción de HELDU (derecho laboral o derecho penal), el Colegio de Abogados de Gipuzkoa confía en que dicha posibilidad no constituya competencia desleal alguna para los letrados que trabajan en nuestro territorio.

Celebrados en Jerez los días 26 a 28 de Noviembre

Avance sobre el Encuentro de Consejos autonómicos de la Abogacía española.

Gerardo López Sánchez - Sarachaga

En dicho encuentro se ha deliberado sobre las siguientes cuestiones:

- “Articulación de las competencias y prestación de servicios de los Colegios de Abogados, Consejos Autonómicos y el Consejo General de la Abogacía Española.”

- “Composición y estructura orgánica del Consejo General de la Abogacía Española”.

El objetivo del Encuentro es la elaboración de un informe con el resultado de las deliberaciones que se elevará al Pleno del Consejo General de la Abogacía Española.

Topaketa honetan egindako hausnarketen abiapuntua honako hau izan da: abokatuen askatasuna, independentzia eta eraginkortasuna ezinezkoak direla botere publikoekiko independentea den elkargo-erakunde indartsu bat gabe. Eta funtsezkotzat jo den beste ideia bat zera izan da: abokatuen erakundeek abokatu soilen zerbitzura egon behar dutela, eta ez alderantziz.

El punto de partida de las reflexiones aportadas en este Encuentro, ha sido que la libertad, independencia y eficacia de la abogacía no son posibles sin una organización colegial fuerte independiente de los poderes públicos. Y una segunda idea que se ha considerado fundamental es que las instituciones de la abogacía deben de estar al servicio del abogado de a pie y no al revés.

A tenor de las diversas intervenciones parece claro, que la célula básica de nuestros órganos de representación es el colegio, que tiene una riqueza de situaciones que hemos de aglutinar. Así tenemos colegios que abarcan toda una demarcación provincial y otros que abarcan un solo partido judicial, teniendo en el intermedio colegios que extienden su competencia a varios partidos judiciales, colegios con un gran número de colegiados, con otros que no pasan de unas pocas decenas. Así por ejemplo los tres colegios mayores del país, que aglutinan a más de la mitad de los colegios de España, estos son, Madrid, Barcelona y Valencia, no dejan de ser colegios de partido o partidos, mientras que

otros de carácter provincial figuran entre los colegios pequeños, si al número de colegiados nos referimos.

Si los colegios de abogados son la piedra inicial en la que ha de sustentarse el edificio de las instituciones de la abogacía, su Consejo General debe su piedra angular. Es decir, que todas las instituciones de la Abogacía deben confluír sobre un organismo representativo que aglutine a Colegios y Consejos y que tengan como función esencial la máxima representación de la abogacía a nivel nacional e internacional.

Por último los Consejos Autonómicos, han de cumplir la función esencial de coordinación y representación de la profesión al nivel regional al que pertenezcan. La fotografía actual nos muestra un mapa que contiene desde Consejos Autonómicos con un gran desarrollo institucional, con la mayor parte de las competencias asumidas, hasta Consejos Autonómicos en los que el desarrollo institucional es mínimo y su existencia testimonial, pasando por un conjunto de Consejos de existencia intermedia. Asimismo nos encontramos con Comunidades Autónomas, que al ser unicolegiales, no podrán constituir jamás un Consejo y otras que teniendo posibilidades de constituir Consejo no lo van a hacer por una u otra razón.

A ello hay que añadir que el desarrollo de la descentralización del estado ha propiciado que existan Consejos Autonómicos en Comunidades que tienen transferidas las competencias sobre justicia, conviviendo con otros en los que no hay tal transferencia, lo que condiciona el desarrollo del Consejo Autonómico al que nos estamos refiriendo y autonomías que tienen transferidas las competencias en materia de justicia, que no poseen Consejo Autonómico, pudiendo ser éstas unicolegiales o pluricolegiales.

La justificación de los Consejos Autonómicos de la Abogacía se concreta en el reflejo de la organización profesional adecuándola a la organización territorial del estado, en la incidencia que las leyes de Colegios Profesionales Autonómicas tienen sobre la organización de la profesión, en las funciones que legalmente se le encomiendan a las Comunidades Autónomas en la nueva organización de la Administración de Justicia en el estado y en las fun-

ciones que se encomiendan a los Consejos Autonómicos en las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en materia de justicia. Incluso en aquellas Comunidades donde todavía no se han transferido competencias de justicia, los Consejos Autonómicos se están caracterizando por impulsar y reclamar las necesarias transferencias en materia de justicia para su respectivo territorio autonómico, constituyéndose además en portavoces idóneos ante los representantes autonómicos de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

De esta forma existen constituidos diez Consejos Autonómicos de la Abogacía : Andalucía, Aragón, Canarias, Castilla – León, Castilla – La Mancha, Cataluña, Galicia, Madrid, País Vasco y Valencia; en un futuro se constituirán los demás Consejos que su organización territorial y legislación autonómica lo permita.

No obstante, las funciones que desempeñan los Consejos Autonómicos son distintas y dependen de la operatividad, tanto legal como funcional, de que disponga cada Consejo Autonómico. Así, existen Consejos Autonómicos constituidos en territorios con competencias asumidas de justicia y, por lo tanto con gestión directa en materia de turnos de oficio, en materia deontológica, de honorarios, de formación ... etc que descargan de trabajo al Consejo General y prestan a sus colegiados funciones que antes eran propias del Consejo General. Por lo tanto los Consejos Autonómicos son los órganos rectores de la abogacía con menos años de implantación en nuestra organización profesional, pero que si bien cada vez son más importantes las funciones que se les atribuyen y las competencias que desarrollan.

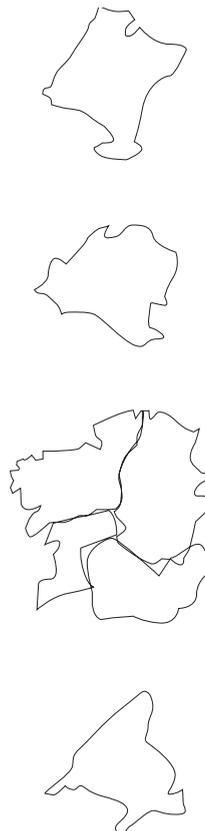
En consecuencia aunque la institución básica de la abogacía sea los Colegios de Abogados, y a pesar de que son los verdaderos protagonistas de la organización y desarrollo de la profesión, resulta necesario que en el Estatuto General de la Abogacía queden establecidos los principios básicos característicos de los Consejos Autonómicos, que, con independencia de las funciones encomendadas en cada uno de sus respectivos Estatutos, contemplan la importancia Institucional que los Consejos Autonómicos tienen en la actualidad en su condición de órganos rectores de la profesión.

La redacción actual del Estatuto General de la Abogacía es totalmente insuficiente, no contempla la situación de los Consejos Autonómicos, como se merece, por lo que es imprescindible que en la nueva redacción del Estatuto General de la Abogacía se establezcan los principios básicos reguladores de los Consejos Autonómicos como órganos rectores de la abogacía y como parte integrante, sustancial y esencial de la Organización Territorial de la profesión.

Por otra parte, la justificación actual del Consejo General de Abogacía en la organización territorial

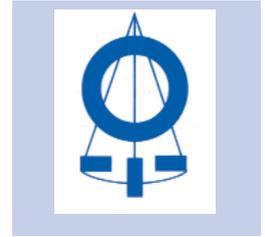
de la profesión es clara; de un lado, debe velar porque la organización y estructuración institucional de la Abogacía se corresponda de la mejor forma posible con la organización territorial del Estado al objeto de que la profesión esté preparada para solucionar los problemas que se nos puedan plantear desde cualquier tipo de Administración y de otro, debe cumplir las funciones de armonización entre los Colegios de Abogados y los Consejos Autonómicos y coordinar, respetando los propios Estatutos de los Consejos de los Consejos y Colegios y Leyes Autonómicas aplicables, el desarrollo de las funciones de los Consejos y de los Colegios al objeto de lograr la mejor ordenación posible de la Abogacía . No debiendo olvidarse a este respecto, que las transferencias de las competencias estatales en materia de Justicia a las Comunidades Autónomas no son plenas, por lo que la Abogacía siempre debe tener un órgano de ámbito estatal que pueda dar respuesta a las necesidades que a nivel nacional tenga la profesión en cada momento.

De esta manera, la organización colegial, ha de continuar integrada por tres niveles de actuación (o dos en los casos en que no se pueda o no se quiera constituir Consejo Autonómico) independientes para la gestión de sus respectivos cometidos, pero debidamente coordinados y complementados entre sí y de esta forma debe plasmarse en la redacción del nuevo Estatuto de la Abogacía.



Celebrado en Cuenca del 10 al 12 de noviembre

Conclusiones del Congreso estatal de mujeres abogadas



El XIX Congreso estatal de Mujeres Abogadas, reunido en Cuenca del 10 al 12 de noviembre, bajo el tema "EL PARADIGMA DE LA IGUALDAD Y SUS PERVERSIONES: LEYES DE VIOLENCIA DE GÉNERO, DIVORCIO E IGUALDAD", ha aprobado las siguientes Conclusiones a las ponencias presentadas:

1) "¿ UN PROYECTO DE LEY PARA LA IGUALDAD....?"

Estudiado el Proyecto de Ley Orgánica para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, se ha llegado a las siguientes CONCLUSIONES:

Previa.- Si bien es un avance la elaboración del Proyecto que actualmente se debate en las Cortes, observamos:

A) El incumplimiento del plazo establecido en la Directiva 2002/73/CE de 29 de septiembre de 2002, que impone la obligación de los Estados Miembros de transposición al ordenamiento jurídico interno, antes del 5 de octubre de 2005.

B) La escasa participación en el proceso de elaboración de este proyecto de las asociaciones de mujeres, cuyo interés legítimo en velar por la igualdad efectiva entre mujeres y hombres está reiteradamente reconocido por las Directivas Europeas.

PROPONEMOS, por tanto:

Primera.- Respecto a la legitimación y capacidad para instar la tutela judicial efectiva recogida en el Proyecto, demandamos que la misma sea ampliada a las asociaciones, organizaciones u otras personas jurídicas que tengan interés legítimo en velar por el cumplimiento del derecho de igualdad de trato y oportunidades de hombre y mujeres (en cumplimiento de lo establecido en la Directiva 2002/73/CE)

Segunda.- En relación a la participación equilibrada de mujeres y hombres en los centros de toma de decisiones, esta Coordinadora ya denunciaba en 1995 el déficit democrático existente en nuestro país, en todas las estructuras políticas y económicas, en detrimento de las mujeres; conclusiones que exigían, entre otras cosas, la modificación de la legislación electoral. Por ello, saludamos, que

tanto la disposición adicional segunda que modifica la Ley electoral, como otras disposiciones que afectan a las administraciones públicas, y ciertas entidades privadas introduzcan el principio de representación equilibrada de mujeres y hombres. Sin embargo, demandamos del Poder Legislativo:

A.- La modificación de la Ley Orgánica 5/1985 del Régimen Electoral General, estableciendo que las candidaturas que se presenten para las elecciones al Congreso, al Senado, a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, Ayuntamientos y Cabildos Insulares, sean de composición paritaria de mujeres y hombres en tramos de dos ("listas cremallera"). Los tramos de 5 que fija el Proyecto de Ley pueden producir resultados regresivos respecto a la situación actual y no garantizan la paridad que históricamente venimos demandando.

B.- Exigimos que no sean excluidos de la democracia paritaria los ayuntamientos y cabildos de menos de 5.000 habitantes,

C.- Considerando como norma básica la participación paritaria entre mujeres y hombres, demandamos del Poder Legislativo que todos los puestos de libre designación de las administraciones públicas cumplan dicho principio.

D.- Con respecto a las entidades privadas, criticamos la escasa imperatividad del artículo 71 del Proyecto de Ley, instando a las sociedades mercantiles que procuren en ocho años alcanzar una presencia equilibrada de mujeres y hombres en su consejo de administración.

Exigimos que el principio de paridad se aplique en los órganos de decisión de todas las entidades privadas, especialmente a las que reciban subvenciones, contraten o tengan interlocución social con la Administración, incluyéndose, entre las mismas, a los sindicatos y asociaciones empresariales.

E.- Exigimos que en los órganos de gobierno del Consejo General de la Abogacía, de los Consejos Regionales de la Abogacía y de los Colegios Provinciales de Abogados, exista una participación de mujeres, en la misma proporción que de colegiadas.

Tercera.- Con objeto de garantizar el cumplimiento del deber de negociar medidas dirigidas a promover la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, es imprescindible

incluir esta obligación como contenido mínimo en la negociación colectiva.

Cuarta.- Exigimos que la información sobre contenido de los planes de igualdad se amplíe al Instituto de la Mujer y las asociaciones de mujeres.

Quinta.- Exigimos que según la modificación instada de la Ley Electoral, se obligue al establecimiento de listas paritarias en las elecciones sindicales, allí donde sea posible.

Sexta.- Exigimos el cumplimiento de la composición equilibrada en los tribunales y órganos de selección sin excepción alguna (disposición adicional primera).

Séptima.- Exigimos en todos los supuestos el informe de impacto de género en las convocatorias de pruebas para el acceso al empleo público (artículo 51).

Octava.- Es preciso incorporar en la Ley, la exigencia de no discriminación de las trabajadoras en situación de desempleo, que perciban la prestación de maternidad, a fin de garantizar las ofertas de empleo en igualdad de oportunidades.

Novena.- Exigimos de nuevo, que los contratos de interinidad que se celebren para sustituir a mujeres en situación de maternidad, adopción o acogimiento, riesgo durante el embarazo y la lactancia, lactancia y excedencias por maternidad y cuidado de familiares, se concierten con mujeres.

Décima.- Censuramos las resoluciones judiciales que no tienen en cuenta la situación de embarazo, equiparándola a la incapacidad temporal.

Décimo primera.- Exigimos que el porcentaje a aplicar a la base reguladora en las situaciones de riesgo durante el embarazo y la lactancia sea del 100%, para que no sean equiparadas a la incapacidad temporal.

Décimo segunda.- Demandamos que no sea necesaria la exigencia de un periodo previo de cotización para acceder a la prestación de maternidad.

Décimo tercera.- Exigimos la ratificación por el Estado del Convenio de la O.I.T., número 183/2000, sobre protección de la maternidad, que contempla la universalidad de la protección para las trabajadoras, la suficiencia de recursos para la subsistencia de la madre y del hijo/a, y la duración mínima de 14 semanas.

Décimo cuarta.- Exigimos la modificación del cálculo de la base reguladora de la prestación de maternidad para los contrato a tiempo parcial; de modo que se haga exactamente igual que en los contrato a tiempo completo.

Décimo quinta.- Proponemos que el nuevo apartado 8 del artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores (Disposición Adicional décimo primera, apar-

tado 3), quede redactado del siguiente modo “El Trabajador tendrá derecho a adaptar la duración y distribución de la jornada de trabajo para hacer efectivo el derecho a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral”. Suprimiéndose, por tanto, la remisión a la negociación colectiva.

Décimo sexta.- Consideramos fundamental para la incorporación y mantenimiento de la mujer en el mercado de trabajo, la prevalencia de los derechos derivados de la relación laboral, sobre el concepto de la mujer como cuidadora familiar.

Décimo séptima.- En cuanto a la creación del Consejo de Participación de la Mujer, demandamos del legislador que adecue el artículo 74 del Proyecto de Ley al concepto de democracia participativa, suprimiendo la integración en dicho Consejo de las Administraciones Públicas. Constituyéndose dicho Consejo, como el cauce de la representación democrática, coordinación e interlocución del movimiento feminista, y de las asociaciones de mujeres con los Poderes Públicos.

En consecuencia, proponemos la siguiente redacción alternativa al art. 74:

“1.- Se crea el Consejo de Participación de las Mujeres, como ente con personalidad jurídica propia, adscrito a la Presidencia del Gobierno, con el fin de servir de cauce para la participación de las asociaciones y Consejos de mujeres, en la consecución efectiva del principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres y la lucha contra la discriminación por razón de sexo.

2.- En el plazo de seis meses se desarrollará, mediante ley, su régimen de funcionamiento, composición, competencias y financiación.

3.- Su función consultiva y participativa incluirá, al menos, la consulta previa, y seguimiento de los Planes de Igualdad, presupuestos, subvenciones y normas con especial incidencia en la situación social de las mujeres y la información sobre el impacto de género de las políticas y normas generales y específicas.”

2) “LA ÚLTIMA REFORMA DE LA LEY DE DIVORCIO”

El paradigma de la igualdad y sus perversiones tiene un claro reflejo en el Derecho de Familia.

Vivimos un momento de confusión en la opinión pública sobre aspectos fundamentales en este ámbito, y hemos constatado que la desinformación generalizada perjudica especialmente a las mujeres y la infancia.

Maliciosa y sistemáticamente, se emiten mensajes de confusión desde las asociaciones, machistas y antidemocráticas, lideradas por hombres en su

mayoría incurso en causas penales (algunos ya condenados) por delitos contra su propia familia, que se autodenominan defensores de los derechos de los padres.

Queremos aclarar que:

1.- Los hombres no están discriminados por los Tribunales de Justicia en las adjudicaciones de custodia, simplemente no la piden.

Solo en un 2% de los casos se pacta custodia compartida, en un 1% la solicitan en procedimientos contenciosos. En el 93% de los casos se pacta la custodia para la madre, sin que por tanto, se haya pronunciado el Tribunal y en el 77% de los casos, en los que no hay acuerdo, los hombres no piden la custodia. Cuando los varones solicitan la custodia, se les otorga en un 28% de los casos.

Teniendo en cuenta, que solo el 10% de los padres españoles se ocupa del cuidado de sus hijos, según los estudios sociológicos, plantear que el hombre está discriminado es faltar a la verdad.

2.- La Ley 15/2005, no abre la puerta indiscriminada a la custodia compartida. La menciona expresamente como una posibilidad de pacto, en los procedimientos de mutuo acuerdo y en determinadas condiciones, y solo excepcionalmente en los procedimientos contenciosos, razón por la cual el Fiscal General del Estado, en su Instrucción 1/2006, señala la importancia de que el Ministerio Fiscal solo "informe favorablemente si existe una buena relación entre los padres".

No se difunde que la Ley impide taxativamente la adopción de esta medida cuando existen indicios de violencia familiar.

A pesar de todo ello, se está utilizando una información desvirtuada para coaccionar a las mujeres a fin de que acepten convenios que suponen su empobrecimiento y la pérdida de la vivienda de sus hijos.

3.- La comunidad científica no reconoce el llamado Síndrome de Alineación Parental (SAP) que no figura en la clasificación de la Organización Mundial de la Salud, ni en el DSM-IV y que está en discusión ya que su definición, sintomatología y epidemiología no está suficientemente comprobada. Su inventor, no llegó a la necesaria verificación científica de sus teorías y se basó en su experiencia personal, trayectoria públicamente conocida por su patológico final.

4.- El mayor número de incumplimientos en las comunicaciones entre progenitor/a con su prole, son los del padre que abandona sus obligaciones de visitas sin que ello quede reflejado en los Juzgados por la dificultad de materializar su cumplimiento.

5.- La dificultad probatoria de los abusos sexuales en la infancia, cometidos en el seno de la familia que produce el archivo de numerosas causas

penales, no supone su inexistencia. Muchas de las denuncias provienen de los servicios médicos y sociales e indican la presencia de indicios de graves perjuicios para los/as niños/as. Por tanto, requieren que en el ámbito civil, se adopten con urgencia las medidas de protección necesarias.

Ante todo ello, debemos recordar que, siendo la presunción de inocencia un pilar de nuestro ordenamiento jurídico, también lo es en el orden nacional e internacional la protección del interés supremo de la infancia.

Por lo expuesto, consideramos que es necesario para evitar disfunciones, modificar determinadas actitudes de los operadores jurídicos a fin de romper esa dinámica y conseguir el efectivo cumplimiento de los avances legislativos, combatiendo la contaminación de ideas que las asociaciones machistas están difundiendo.

El desarrollo de la formación desde la perspectiva de género, que supone la materialización del principio de no discriminación del artículo 14 de la CE y también previsto en la Ley Integral, es esencial en Jueces, Fiscales, Abogados/as, Psicólogos/as, Médicos/as Forenses, Asistentes Sociales y personal de los puntos de encuentro.

Se debe evitar la lentitud en los procedimientos de familia cumpliendo los plazos previstos en la LEC, creando más Juzgados de Familia con Jueces especialmente preparados y tratando los señalamientos de medidas previas y coetáneas como señalamientos urgentes con preferencia a otras actuaciones, utilizando también las medidas previas inherentes a la admisión en todos los casos necesarios y no como instrumentos excepcional.

La admisión de las pruebas que pueden practicarse dentro del plazo legalmente previsto y que son pertinentes, no suponen una ralentización del procedimiento, sino una garantía para las partes que redundan fundamentalmente en beneficio de los/as menores destinatarios en la mayoría de los casos de las medidas a adoptar.

El deseado pacto entre las partes ha de ser promovido, pero no forzado en las Salas de Justicia antes de empezar la vista, ya que puede violentar la verdadera voluntad de las partes al suponer una presión que invalidaría el acuerdo.

La privación de la potestad por incumplimiento sistemático de los deberes parentales, tales como el abandono de las visitas o el impago de alimentos, previsto en nuestra legislación (Código Civil y Código Penal), debería ser aplicada como un instrumento eficaz para la protección de la infancia, dado que el derecho de los padres no puede ni debe prevalecer sobre el derechos de los hijos e hijas.

Las Abogadas reunidas en Cuenca en el XIX Congreso Estatal de Mujeres Abogadas, adoptamos el firme compromiso de realizar cuantas actuaciones sean necesarias y nuestro ordenamiento jurí-

dico permita en exigencia del cumplimiento de las obligaciones que dimanen del Derecho de Familia para evitar la lesión de los derechos fundamentales de las mujeres y de la infancia que aún hoy están siendo vulnerados.

3) "LA LEY DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y SU APLICACIÓN"

Pasado ya un tiempo de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, se ha llegado a las siguientes CONCLUSIONES:

1) Instar a las Comunidades Autónomas para que en sus presupuestos doten partidas que permitan la aplicación efectiva de la Ley Integral.

2) Denunciar la reducción, en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2007, del Presupuesto de la Secretaria General de Políticas de Igualdad en un 15% eliminando así el Fondo de Transferencia a las Comunidades Autónomas para los Servicios Sociales previstos en la Ley Integral.

3) Mejorar los recursos existentes: creación de nuevos Juzgados exclusivos, plantillas reforzadas, guardias y servicio de apoyo técnico entre otros. Para ello será necesaria la elaboración de un programa estatal mediante acuerdo con las Comunidades Autónomas, que permita cumplir sin más dilaciones los compromisos derivados de la Ley Integral.

4) Mayor incidencia sobre la efectiva formación obligatoria y continuada de : todas las personas que integran los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado; profesionales que integran las fiscalías especializadas, plantillas que integran los Juzgados de Violencia, tanto exclusivos como compatibles; abogados y abogadas que integran los turnos especializados de violencia y personal sanitario.

5) Instar al Fiscal General del Estado para que fije, a través de la correspondiente Instrucción, el criterio de que la modalidad procesal de juicio rápido no se utilice en los casos que pueda haber existido violencia habitual, pues la celeridad con que se celebran los mismos sólo permite probar la última agresión dejando impune esta grave conducta.

6) Ampliar la información a las víctimas a través de reuniones concertadas por asociaciones de mujeres que cuenten con servicios especializados en violencia y Centros de la Mujer.

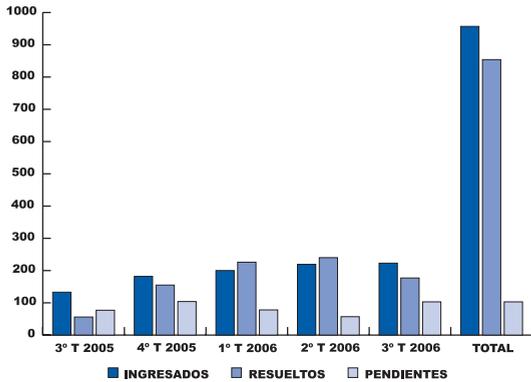
7) Es imprescindible articular una mayor y mejor coordinación entre los distintos operadores que intervienen en el proceso para que la aplicación de esta Ley sea eficaz y operativa.

8) Exigimos la aplicación de los protocolos existentes en materia sanitaria en todo el territorio nacional.



Ofrecidos por su Magistrado Juez Alvaro-Miguel de Aza Barazon

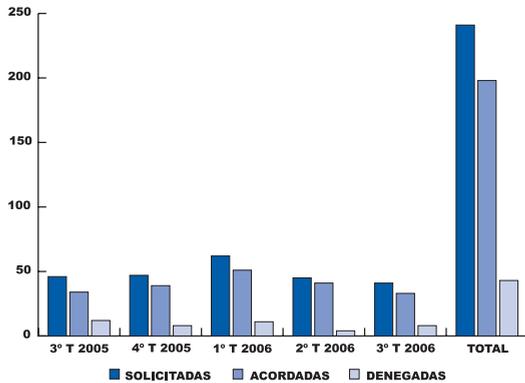
El Juzgado de Violencia sobre la mujer de San Sebastián-Donostia en cifras



PROCEDIMIENTOS INCOADOS, RESUELTOS Y PENDIENTES

Como puede observarse la evolución del número de los procedimientos ingresados es progresivo y creciente, habiéndose incoado en el tercer trimestre del 2006 223 asuntos frente a 133 en el tercer trimestre del año 2005. También puede observarse que hay un gran número de procedimientos resueltos (854) frente a los incoados (957) estando pendiente a fecha de 30 de Septiembre 103 procedimientos, por lo que la pendencia es aceptable teniendo en cuenta que muchos de estos procedimientos están incoados por maltrato habitual que precisan de diligencias de instrucción que precisan de mayor tiempo como la prueba psicosocial.

	INGRESADOS	RESUELTOS	PENDIENTES
3º T 2005	133	56	77
4º T 2005	182	155	104
1º T 2006	200	226	78
2º T 2006	219	240	57
3º T 2006	223	177	103
TOTAL	957	854	103



ORDENES DE PROTECCION

Respecto a las órdenes de protección podemos señalar que a excepción del primer trimestre del año 2006, en las que se solicitaron 62, el número aproximado es de 40 a 50 por trimestre (no se computan las medidas al amparo del 544 bis de la LECR y 158.4 del C.C). El porcentaje de concesión de medidas es de algo más del 80 %. Visto que el número de órdenes permanece más o menos estable y el número de asuntos incoados van aumentando concluimos que se ha producido una disminución en el número de órdenes de protección que puede ser debido a que ya se han dictado en otro procedimiento o al hecho de que el juzgado también instruya quebrantamientos de medidas o penas en los que no cabe solicitar tales medidas cautelares. Todo ello conduce a concluir que actualmente el Juzgado tiene un nivel de entrada de asuntos asumible y que no existe pendencia elevada.

	SOLICITADAS	ACORDADAS	DENEGADAS
3º T 2005	46	34	12
4º T 2005	47	39	8
1º T 2006	62	51	11
2º T 2006	45	41	4
3º T 2006	41	33	8
TOTAL	241 (100%)	198 (82%)	43 (18%)

Cursos Propuestos por el Consejo Vasco de la Abogacía para el año 2007



El Consejo Vasco de la Abogacía ha propuesto una serie de cursos para el año 2007 que están abiertos a todo los colegiados de Gipuzkoa.

El lugar de impartición de los mismos, así como los horarios, se comunicarán oportunamente a todos los interesados y también a través de estas páginas de Abokatuok

Nº	CURSOS EN CASTELLANO	GIPUZKOA	DIRECTOR/A
3	EL RUIDO : EL DIFÍCIL EQUILIBRIO DE LA CONVIVENCIA	02/03/2007	Juan Ignacio Marcos
3	EXPERIENCIAS DE LA NUEVA LEY CONCURSAL	22/23 MARZO	Jose M ^a Fernández Seijo
3	EL CAMBIO DE USO DE LOS LOCALES A VIVIENDA	17/18 MAYO	César López López
3	INCIDENCIA FISCAL EN EL FALLECIMIENTO DE LAS PERSONAS	31/MAYO 1/JUNIO	José Roure
3	LA COMPETENCIA INTERNACIONAL EN MATERIA DE FAMILIA	22/23 NOVIEMBRE	Juan José Alvarez Rubio

Nº	CURSOS EN EUSKERA	GIPUZKOA	DIRECTOR/A
2	JENDURREAN HITZ EGITEA 20H. (Aprox. 12 personas)	2,4,9,11,16 y 18 DE OCTUBRE	Manu Marañón Uriarte
2	ACCIDENTES DE TRAFICO Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL	27/28 SEPTIEMBRE	Jon Etxabe



Estamos las 24 horas a tu disposición en: libreriainternacional@telefonica.net

*C/ Escolta Real, 05
20008 San Sebastián*

*Tel. 943 213501
Móvil. 051 702879*

www.libreriainternacional.net

JUAN REPISO MENDIA S.L.

Editamos periódicamente boletines de novedades, de publicaciones jurídicas (mensual o quincenal, dependiendo de las novedades que salgan):

- (1) Boletín.Derecho Civil y Procedimental (Civil y Mercantil)
- (2) Boletín. Derecho Penal y Procedimental.
- (3) Boletín.Derecho Público o Administrativo y Procesal Administrativo.
- (4) Boletín.Derecho Financiero /Tributario y Procedimental.
- (5) Boletín.Derecho Laboral y Procedimental.

Podemos enviarte a petición: todos los boletines o el boletín que quieras.

Te informamos, sin compromiso ni presión, de la bibliografía que necesitas, en un momento determinado, enviándote incluso los índices de las obras que quieras contrastar.

HORARIO DE OFICINAS: DE 9 A 14 HORAS. TELÉFONOS: 943 213501 y 651 702879 (LAS 24 HORAS.)

AULA de
FORMACIONIREBAKUNTZA
AULAESCUELA DE PRÁCTICA JURÍDICA
DE GIPUZKOA
"DOCTOR ALVARO NAVAJAS"

De conformidad con las Normas de la Junta de Gobierno para la homologación de las actividades de formación externas a la Escuela de Práctica Jurídica y las dispensas para la inscripción en el Turno de Oficio (publicado en el Boletín Oficial de Gipuzkoa de 15 de junio de 2.000) y en la revista del Colegio "ABOKATUOK" (nº 4 - Julio de 2.000), de acuerdo con la Orden Ministerial de 3 de junio de 1.997, el Aula de Formación del Colegio de Abogados en colaboración con la Escuela de Práctica Jurídica de Gipuzkoa "Doctor Alvaro Navajas", ofrece la posibilidad de realizar Cursos de Formación Jurídica que permiten el acceso al Turno de Oficio y Asistencia Letrada al Detenido.

Los Cursos que se han organizado para el curso 2.006/2.007 son los siguientes:

Eskola Praktiko Juridikoarekiko kanpoko prestakuntza-jarduerak homologatzeko Gobernu Batzordearen Arauei eta Ofiziozko Txandan erregistratzeko dispensei (2000ko ekainaren 15eko Gipuzkoako Aldizkari Ofizialean argitaratu zen txanda) eta Elkargoaren "ABOKATUOK" aldizkarian (4. zenbakia, 2000ko uztailekoa) argitaratuko dispensei jarraiki, eta betiere 1997ko Ministerio Aginduaren arabera, Abokatuen Elkargoko Prestakuntza Gelak, "Alvaro Navajas Doktorea" Gipuzkoako Praktika Juridikoko Eskolaren laguntzarekin, Prestakuntza Juridikoko Ikastaroak egiteko aukera eskaintzen du, Ofiziozko eta Atxilotuari Abokatu Laguntza emateko Txandan hasteko aukera ematen dutenak.

**1º.2.- PROCESAL PENAL**

Enero: Días 11, 18, 23, 25, y 30

Febrero: Días 1, 6, 8, 13, 15, 20, 22 y 27(a)

Total de horas: 50

Lugar: Aula C de los Pabellones de la Facultad de Derecho (Pº de Lardizábal, s/n)

Horario: (a) de 16'15 a 18'15 y (b) de 18,30 a 20,30 horas

Matrícula: 300 euros

Acceso al Turno de Oficio Penal

1º.3.- DEONTOLOGÍA Y RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ABOGADO

Marzo: Días 20, 22 y 27

Abril: Día 3

Total de horas: 16

Lugar: Aula C de los Pabellones de la Facultad de Derecho (Pº de Lardizábal, s/n)

Horario: (a) de 16'15 a 18'15 y (b) de 18,30 a 20,30 horas

Matrícula: 100 euros

Materia troncal obligatoria para el acceso a cualquier Turno de Oficio

1º.4.- EXTRANJERÍA Y DERECHO DE ASILO

Mayo: Días 3, 8, 15 y 17

Total de horas: 16

Lugar: Aula C de los Pabellones de la Facultad de Derecho (Pº de Lardizábal, s/n)

Horario: (a) de 16'15 a 18'15 y (b) de 18,30 a 20,30 horas

Matrícula: 100 euros

Acceso al Turno de Extranjería

NOTA: La forma de pago se realizará mediante ingreso en el **BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO c/c nº 0049 0701 01 2112019947**, remitiendo por fax al nº 943 - 42 06 20, o entregando en la Secretaría del Colegio, la inscripción junto con el abonaré del Banco.

2º.4.- DERECHO PENITENCIARIO

Enero: Días 17 y 24
 Total de horas: 8
 Lugar: Aula C de los Pabellones de la Facultad de Derecho (Pº de Lardizábal, s/n)
 Horario: (a) de 16'15 a 18'15 y (b) de 18,30 a 20,30 horas
 Matrícula: 50 euros
Acceso al Turno de Asistencia Penitenciaria

2º.5.- DERECHO DE LA CIRCULACIÓN Y CONTRATO DE SEGURO

Febrero: Días 12, 14, 19, 21 y 26(a)
 Total de horas: 18
 Lugar: Aula C de los Pabellones de la Facultad de Derecho (Pº de Lardizábal, s/n)
 Horario: (a) de 16'15 a 18'15 y (b) de 18,30 a 20,30 horas
 Matrícula: 110 euros
Acceso a los Turnos de Oficio Civil y Penal

2º.6.- PENAL ESPECIAL Y MEDICINA FORENSE

Marzo: Día 28
 Abril: Días 2, 4, 16 y 18
 Total de horas: 20
 Lugar: Aula C de los Pabellones de la Facultad de Derecho (Pº de Lardizábal, s/n)
 Horario: (a) de 16'15 a 18'15 y (b) de 18,30 a 20,30 horas
 Matrícula: 120 euros
Acceso al Turno de Oficio Penal

2º.7.- TECNICA NEGOCIAL

Abril: Días 23 y 25
 Mayo: Día 2
 Total de horas: 12
 Lugar: Aula C de los Pabellones de la Facultad de Derecho (Pº de Lardizábal, s/n)
 Horario: (a) de 16'15 a 18'15 y (b) de 18,30 a 20,30 horas
 Matrícula: 75 euros
Acceso al Turno de Oficio Civil

2º.8.- DERECHO HIPOTECARIO

Mayo: Días 7, 9, y 14
 Total de horas: 12
 Lugar: Aula C de los Pabellones de la Facultad de Derecho (Pº de Lardizábal, s/n)
 Horario: (a) de 16'15 a 18'15 y (b) de 18,30 a 20,30 horas
 Matrícula: 75 euros
Acceso al Turno de Oficio Civil

2º.9.- DERECHO MERCANTIL

Mayo: Días 21, 23, 28 y 30
 Junio: Días 4, 6, 11(a), 13, 18 y 20
 Total de horas: 38
 Lugar: Aula C de los Pabellones de la Facultad de Derecho (Pº de Lardizábal, s/n)
 Horario: (a) de 16'15 a 18'15 y (b) de 18,30 a 20,30 horas
 Matrícula: 230 euros
Acceso al Turno de Oficio Civil

BOLETIN DE INSCRIPCIÓN _____

CURSO:

Apellidos:

Nombre:

Dirección:

Población: Código Postal:

Telefono: Fax:

Nº Colegiado/a:

Fecha: Firma:

El reintegro económico de los profesionales designados por turno de oficio a cargo de la Administración Pública sin el reconocimiento del beneficio de justicia gratuita del justiciable.

Servicio de Orientación Jurídica del Il. Colegio de Abogados de Gipuzkoa

La Administración Pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco viene facilitando el cobro, en algunos supuestos, a los profesionales nombrados por turno de oficio a pesar de no reconocerse el beneficio de justicia gratuita al justiciable o peticionario del beneficio.

Es lo que se viene llamando sin ningún contenido jurídico en la resolución del expediente de Justicia Gratuita como “archivo penal”.

Solo se lleva a cabo el archivo penal, o lo que es lo mismo el facilitar el cobro del módulo correspondiente a los profesionales intervinientes nombrados de oficio en 3 supuestos:

- en los asuntos de responsabilidad penal de los menores.
- en los de seguridad de tráfico (alcoholemias)
- en los de violencia doméstica.

En algunos asuntos de estos 3 supuestos resulta difícil o imposible tramitar el correspondiente expediente de Justicia Gratuita, pues el justiciable no atiende a los requerimientos efectuados, tanto por el Servicio de Orientación Jurídica, como por el propio letrado/a para que aporte la documentación pertinente a efectos de conceder o no el beneficio de Justicia Gratuita. No obstante, siempre hay que hacer lo posible por parte del letrado/a para insistir en la conveniencia de la aportación de la documentación para la correcta tramitación del expediente.

A los efectos de que la actuación del profesional o profesionales intervinientes de oficio puedan resultar impagadas, tras un archivo del expediente por falta de documentación, y el no abono de los honorarios por el justiciable, se establecen una serie de requisitos, según los 3 supuestos mencionados, para la resolución del expediente como archivo penal.

- En los asuntos de RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES, el letrado/a interviniente deberá aportar al expediente de Justicia Gratuita carta certificada de haber requerido al menor para que aporte la documentación pertinente. En su caso, deberá además aportar, bien el informe psicosocial donde se deduzca la falta de recursos del interesado y de sus progenitores, bien la Resolución de la Diputación Foral de desamparo provisional y asunción de tutela por la Administración, o de acogimiento residencial, o de internamiento. En estos supuestos la resolución del expediente más que archivo penal resultará favo-





able, y por lo tanto, con derecho a justicia gratuita en su más amplio concepto.

- En los asuntos de SEGURIDAD DE TRÁFICO, el letrado/a interviniente deberá aportar al expediente de Justicia Gratuita carta certificada de haber requerido al justiciable para que aporte la documentación pertinente. Este supuesto, está previsto fundamentalmente para justiciables "en tránsito", sobre los cuales es muy difícil conseguir que aporten la documentación requerida por estar domiciliados bien en el extranjero, bien en otra provincia. No se puede abusar por parte de los letrados/as de oficio sobre esta cuestión, puesto que algunos por sistema utilizan la carta certificada sin requerir en serio al justiciable para aportar la documentación, perjudicando al resto de los letrados puesto que la figura del "archivo penal" no deja de ser una concesión de la Administración Vasca para facilitar el cobro de los profesionales en casos excepcionales.

- En los asuntos de VIOLENCIA DOMESTICA, el letrado/a interviniente deberá aportar al expediente de Justicia Gratuita carta certificada de

haber requerido al justiciable para que aporte la documentación pertinente, y cualquier otro documento que acredite la falta de posibilidades para aportar la misma. En esta materia ciertamente es excepcional el supuesto, puesto que en muy pocas ocasiones se da la circunstancia de que la víctima esté impedida para la aportación de la documentación.

Hay que señalar, puesto que induce a error a algunos profesionales, que el Servicio de Orientación Jurídica comunicará al letrado/a de forma provisional el archivo del expediente pero señalando que se facilitará el cobro del módulo correspondiente al mismo. Sin embargo, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, en su resolución definitiva, comunicará, en su caso previa revisión, la ratificación del archivo del expediente resuelto por el S.O.J., lo que significa la ratificación del "archivo penal", y por ello, que aunque se archiva el expediente por falta de la documentación pertinente se facilitará el cobro del módulo correspondiente a los profesionales de oficio intervinientes.

Sede del S.O.J. ubicada en San Sebastián
Plaza Teresa de Calcuta nº 1 (cuarta planta)

20012 San Sebastián
Teléfono: 943-004356
Fax: 943-000865

Personas encargadas:

Mentxu Olano
Susana Tadeo
Agustín Jimeno

LÉTERA

Pericia Caligráfica Judicial

Peritos:

Magdalena Ezcurra Gondra
Marisa Iglesias Hernández

Realización de informes periciales sobre:

autenticidad/falsedad, autorías de firmas, estudio de manuscritos, testamentos ológrafos, anónimos, cotejo e identificación de máquinas de escribir, cotejo de impresoras, alteraciones fraudulentas de documentos, borrados y añadidos fraudulentos, estudios de útiles, tintas, papel. Estudio de sellos de goma...

Titulación por la Universidad Autónoma de Barcelona

San Martín, 13 – 4º
20.005 DONOSTIA
Tfno: 656.410.777
Fax: 943.440.503
e-mail: donostia@gabinetelettera.com

San Juan, 3 – 1º
20.600 EIBAR
Tfno: 943.820.508 / 658.710.827
Fax: 943. 820.636
e-mail: eibar@gabinetelettera.com

Introducidas por la la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre (BOE 5 de diciembre)

Modificaciones en el ámbito de la Responsabilidad Penal de Menores

Susana Iñiguez Del Val
Juez Sustituta de los Juzgados de Gipuzkoa.

1.- Transcurridos cinco años desde la aprobación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero y, en cumplimiento de lo contenido en su disposición adicional sexta, se ha procedido a su revisión mediante la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, en la evidente finalidad de dar respuesta a la preocupación social generada por la delincuencia cometida por los menores (acoso escolar o bullying, bandas organizadas, etc) así como por la sensación de impunidad producida por las infracciones cotidianas que, en conjunto, ha venido a tra-

ducirse en el desgaste de credibilidad de la ley. En consecuencia y, desde la vertiente jurídica, se ha apostado por la introducción de aquellas modificaciones que permitan seguir conjugando el interés superior del menor con una mayor proporcionalidad entre la respuesta sancionadora y la gravedad de la infracción cometida persiguiendo, a su vez, una respuesta individualizada y con una orientación educativa pero sin olvidar los intereses de la víctima y donde la practica diaria será la que permita comprobar la eficacia de las pretensiones legislativas planteadas.

2.- Con la supresión de los apartados 2 y 4 del artículo 1 así como por la eliminación del contenido del artículo 4, la aplicación de la LORPM queda delimitada a una franja de edad determinada, esto es, la de mayores de catorce años a menores de dieciocho años, **eliminando la posibilidad de su aplicación** a aquellos delitos o faltas que hayan sido cometidos por **mayores de dieciocho años a menores de veintiuno**. Sin embargo, la supresión de dicho tramo de edad puede acarrear problemas de aplicación en la practica inicial por cuanto no podemos olvidar que el artículo 4 se dejó en suspenso hasta el 1 de enero de 2.007 a tenor de lo recogido en la Disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica 9/2000, de 22 de diciembre, sobre Medidas Urgentes para la agilización de la Administración de Justicia y en la Disposición Transitoria única de la Ley Orgánica 9/2002, de 10 de diciembre, de Modificación del Código Penal (CP) y del Código Civil (CC) sobre sustracción de menores. A ello, se ha de añadir que la entrada en vigor del texto que estamos exponiendo se producirá, de conformidad con su Disposición Final Segunda, a los dos meses de su publicación, esto es, el 5 de febrero de 2.007. Es decir, nos encontramos con que dicho precepto, que nunca ha entrado en vigor, podría producir efectos durante el período de vacatio legis de la propia Ley que lo deroga. Por ello, el letrado en sus actuaciones deberá de tener en cuenta la Instrucción n.º 5/2006 de la Fiscalía General del Estado por cuanto se considera que la suspensión del artículo 4 ha de entenderse tácitamente prorrogada hasta que gane vigencia formal la nueva norma quedando excluida la aplicación de dicho precepto en todo caso, tanto a hechos anteriores como posteriores al 1 de enero de 2.007, pues de ser aplicado, aún



de forma ocasional entienden, que produciría efectos no previstos ni deseados por el Legislador, afectaría al correcto funcionamiento de la Justicia de menores e iría en contra del principio superior del menor, sin que, por ello, se impida el adecuado tratamiento de las circunstancias personales, en particular la inmadurez, de los jóvenes afectados, en el marco del Derecho Penal, la legislación penitenciaria y los instrumentos internacionales de aplicación. En consecuencia, los Fiscales se opondrán en todo caso a la aplicación del artículo 4 en su redacción derogada y, con ello, en los traslados que a tales efectos les sean conferidos informaran negativamente e interpondrán los recursos que sean oportunos contra las resoluciones judiciales que lo apliquen. Por el contrario, y de cara a que el letrado pueda contar con la información necesaria de cara a su actuación, no se puede dejar de mencionar la postura del Consejo General de la Abogacía Española por medio de su Circular n.º 5/2007. Consideran la conveniencia de que el letrado solicite la aplicación del artículo 4 por medio del correspondiente incidente. Para lo cual se diferencian varios supuestos. En primer lugar, el letrado puede promover la cuestión incidental cuando se trate de procedimientos penales en instrucción durante el periodo comprendido entre el 1 de enero al 5 de febrero de 2.007. Vía que también podrá ser utilizada cuando los hechos se cometan en dicho periodo y la instrucción se inicie con posterioridad. En segundo lugar, se considera que ante la existencia de normas que permiten la aplicación de un procedimiento que culminaría con la aplicación de una medida más favorable para el antes llamado joven, el letrado puede plantear la nulidad de actuaciones de conformidad con el artículo 240.2 en relación con el artículo 238.2 ambos de la LOPJ o, bien, solicitar la suspensión de la vista de conformidad con los artículos 788.1 y 746.1 de la LECr en espera de que el Juez se pronuncie. En este orden de ideas, consideran que el momento para alegar la nulidad de actuaciones ha de realizarse antes de que se dicte la resolución que ponga fin al expediente o en el plazo de veinte días desde que se tenga conocimiento del defecto causante de indefensión considerado desde la entrada en vigor de la ley. Asimismo, consideran adecuado, antes de la resolución de la cuestión planteada, la solicitud de los preceptivos informes del equipo técnico o bien adjuntarlos de parte para poder sostener la aplicación de la ley del menor. En tercer lugar, entienden que se podría invocar la causa de nulidad expresada cuando se trate de sentencias no firmes o que siendo firmes se encuentren pendientes de ejecución o en ejecución (artículos 240.2 y 241.1.2 de la LOPJ) o bien plantear la aplicación supletoria del CP. Como se puede observar, el letrado se encontrará con planteamientos divergentes ante una misma situación y donde la práctica judicial diaria vendrá a determinar la consolidación de una de ellas.

3.- Respecto de la competencia de los Jueces de Menores se ha optado por incluir lo que se recogió en la anterior Disposición Adicional Cuarta en

su apartado 2.a) en el propio articulado mediante la adición de un nuevo apartado 4 al artículo 2 a los efectos de determinar su exclusión cuando se trate de menores imputados por **delitos de terrorismo** tipificados en los artículos 571 a 580 del Código Penal por cuanto resultará competente el **Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional**. Asimismo, la modificación del apartado 5 del artículo 16 no sólo se adecua a la franja de edad antes aludida, sino que de producirse una infracción penal por los mismos conjuntamente con mayores de edad, el Juez de Instrucción deberá de remitir testimonio de los particulares precisos al Ministerio Fiscal en lo concerniente a los menores de edad a los efectos establecidos en el apartado 2 del mismo precepto.

4.- Con el cambio de contenido que ha sufrido el artículo 4 se pretende, como nos adelanta la Exposición de Motivos, reforzar la atención que han de tener **víctimas y perjudicados** así como el reconocimiento de sus derechos, lo que se traducirá en la práctica con la mayor protección de sus intereses tanto durante la tramitación del expediente como una vez se haya dictado sentencia, correspondiendo dicha tutela al Ministerio Fiscal y al Juez de Menores. Tras lo cual, su posición puede observarse desde una doble perspectiva. Por un lado, puede optar por una postura de carácter receptiva, es decir, además de las medidas de asistencia que le corresponde como tal, tiene derecho, aun cuando no se personase, a que el secretario judicial le comunique todas aquellas resoluciones que se adopten por el Ministerio Fiscal así como por el Juez de Menores incluida la sentencia que se dicte. Asimismo, deberá de ser informado del desistimiento que acuerde el Ministerio Fiscal, en los términos recogidos en el artículo 18, a los efectos de que pueda ejercitar las acciones civiles que le pudieran corresponder. Acciones que también podrán ser ejercitadas por el Ministerio Fiscal, si así correspondiere, aun cuando no se haya personado la víctima o el perjudicado pero, siempre que no hayan efectuado su renuncia o reserva de las mismas. Por otro lado, puede adoptar una postura activa, es decir, además del derecho de información que le asiste, puede ejercitar su derecho a personarse y ser parte en el expediente que se incoe al efecto mediante el nombramiento de un abogado o bien instándolo de oficio. Alternativa que permite a la víctima y al perjudicado un conocimiento en profundidad del contenido del expediente así como un mayor control en la tramitación y dirección del mismo al poder instar la práctica de diligencias y cuanto a su derecho convenga.

5.- En orden a la determinación de la **prescripción** de los hechos delictivos cometidos por menores, se ha introducido un nuevo epígrafe en el artículo 15 por el que se acude a los criterios establecidos en el Código Penal cuando se trate de hechos graves como el homicidio (artículos 138 y 139), agresiones sexuales (artículos 179 y 180) y terrorismo (artículos 571 a 580) o cualquier otro que se encuentre sancionado en el mismo cuerpo legal o

en leyes penales especiales cuando la pena de prisión sea igual o superior a quince años. Asimismo, hemos de hacer mención a que se mantiene el plazo de los tres meses cuando se trate de una falta, plazo que estimamos puede producir cierta impunidad y donde hubiera sido adecuado mantener la propuesta de los seis meses que se recogía en el proyecto en consonancia con el artículo 131.2 del Código Penal.

6.- Tras la comisión del hecho delictivo por el menor se ponen en marcha una serie de actuaciones encaminadas al esclarecimiento de los hechos y donde la **asistencia jurídica del letrado** resulta necesaria desde el primer momento en orden a garantizar una defensa adecuada. Por ello, se ha mejorado dicha asistencia mediante la incorporación de un segundo párrafo al artículo 17.2 en el sentido de que el menor tendrá derecho a una entrevista reservada con su abogado tanto con anterioridad como una vez se haya practicado la diligencia de toma de declaración.

7.- Las **medidas** que pueden ser impuestas al menor se recogen en el artículo 7 y donde se siguen graduando en función de la restricción de derechos que puedan originar. La novedad que proporciona el legislador en su apartado i) es, por un lado, la tutela de los intereses de las personas afectadas por el proceder del menor por cuanto no se limita a la prohibición de aproximarse o comunicarse con las víctimas sino que también incluye a sus familiares y a aquellas personas que sean determinadas por el Juez en un intento de evitar nuevos ataques a su esfera jurídica; por otro lado, y respecto del menor, se busca una medida educativa-sancionadora de su conducta, en una configuración semejante a la recogida en el artículo 48 del CP en sus apartados 2º y 3º. En cuanto a la prohibición de aproximación la misma se refiere al ámbito genérico de “cualquier lugar donde se encuentren” así como a la determinación de los lugares más cotidianos como el domicilio, centro docente, lugares de trabajo así como cualquier otro sitio que puedan frecuentar elemento este último, que a nuestro criterio, puede producir ciertas dificultades en cuanto a su concreción práctica. En cuanto a la prohibición de comunicación, la misma incluye cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático así como cualquier contacto escrito, verbal o visual. Por último, si la aplicación de esta medida implica que el menor no pueda continuar viviendo con sus padres, tutores o guardadores, ha de ser el Ministerio Fiscal quien remita testimonio de los particulares a la entidad de protección del menor a los efectos de que esta última promueva las adecuadas medidas de protección de conformidad con la Ley Orgánica 1/1996.

Respecto del internamiento en régimen semiabierto, regulada en el apartado b), se modifica la misma en el sentido de que la realización de las actividades que se especifican resultará opcional así como no tiene que ser el conjunto de las mismas.

Asimismo, se le añade un párrafo en el que se determina que las actividades a realizar serán las que se concreten en el programa individualizado de ejecución de la medida, quedando condicionado a la evolución de la persona así como al cumplimiento de los objetivos previstos en las mismas y, donde, el Juez tiene la facultad de decretar su suspensión durante un tiempo determinado así como acordar que todas las actividades se desarrollen dentro del mismo centro.

En relación a la medida de internamiento terapéutico, regulada en el apartado d), se ha optado por diferenciar que la misma se cumpla en régimen cerrado, semiabierto o abierto.

Por otro lado, en la medida de permanencia de fin de semana, regulada en el apartado g), se ha complementado en el sentido de que las tareas socio-educativas asignadas por el Juez deberán de efectuarse fuera del lugar de permanencia.

Dentro de la medida de libertad vigilada, recogida en el apartado h), y en relación a las reglas de conducta impuestas por el Juez, se ha añadido un párrafo al punto 7º por el cual, de adoptarse una obligación que impida al menor el continuar su convivencia con sus padres, tutores o guardadores, ha de ser el Ministerio Fiscal quien remita testimonio de los particulares a la entidad pública de protección del menor quien iniciará las medidas de protección adecuadas a sus circunstancias de conformidad con la Ley Orgánica 1/1996.

La determinación de la medida de prestaciones en beneficio de la comunidad, recogida en el apartado k), ya no queda condicionada a que se encuentre relacionada con la naturaleza del bien jurídico lesionado por los hechos cometidos por el menor lo que, sin duda, viene a mejorar su aplicación práctica.

A la hora de elegir la medida o medida adecuada se ha eliminado la referencia que en el artículo 7.3 se hacía al Ministerio Fiscal, letrado del menor y al Juez. Asimismo, se ha otorgado un mayor protagonismo a las entidades públicas de protección y reforma de menores cuando hubiesen tenido conocimiento del menor al haber ejecutado una medida cautelar o definitiva con anterioridad de conformidad con el artículo 27 lo que, a su vez, redundara en un conocimiento más completo del menor y sus circunstancias en orden a la elección de la medida.

Se ha añadido un cuarto apartado al artículo 7 en el que se faculta al Juez para imponer al menor una o varias medidas y, ello, con independencia de que se trate de uno o más hechos, pero con sujeción al artículo 11. No obstante, se recoge un límite por cuanto en una misma resolución el Juez no podrá imponer más de una medida de la misma clase.

A colación del artículo 7 se han introducido nove-

dades respecto del **régimen de aplicación y duración de las medidas**. En el artículo 9.3 se sigue manteniendo el régimen general del límite de dos años, así como las cien horas en lo referido a las prestaciones en beneficio de la comunidad y el de ocho fines de semana respecto de la medida de permanencia de fin de semana. Sin embargo, se ha optado por concretar la duración de la medida cuando los hechos hayan sido calificados como falta. En este caso, el artículo 9.1 especifica que el plazo será de seis meses si es una medida de libertad vigilada, plazo que también se aplica, por un lado, cuando se imponga la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con sus familiares u otras personas determinadas por el Juez, por otro, cuando se trate de tareas socio-educativas. Asimismo, se fija el plazo de un año para la retirada del permiso de conducir o de otras licencias administrativas. Respecto de la medida de internamiento en régimen cerrado, regulada en el artículo 9.2, se sigue manteniendo el criterio de que los hechos se encuentren tipificados como delito grave o menos grave, pero la novedad reside en la cabida que el legislador ha realizado de situaciones de repercusión social como son las bandas, organizaciones o asociaciones. Así, a la hora de aplicar esta medida se tendrán en cuenta que los hechos tipificados como delito se hayan cometido en grupo o que el menor pertenezca o actúe al servicio de alguna de ellas, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.

A su vez, en el artículo 10 se recogen las reglas especiales que han de regir en la aplicación y duración de las medidas a imponer al menor, adecuando la misma en función de su edad en el momento de la comisión mediante su desglose en dos tramos, por un lado, cuando tuviere catorce o quince años de edad, por otro, cuando tuviere dieciséis o diecisiete años. Así, cuando se trate de hechos previstos en el artículo 9.2, en el primer tramo de edad, la media podrá alcanzar los tres años, las prestaciones en beneficio de la comunidad tendrán un máximo de ciento cincuenta horas y doce fines de semana cuando se trate de permanencia de fines de semana. En el segundo tramo y correlativamente, la duración será de seis años, doscientas horas y dieciséis fines de semana como máximo. No obstante, cuando se trate de un hecho de extrema gravedad, es decir, cuando exista reincidencia, el Juez se encuentra obligado a imponer una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a seis años, complementada sucesivamente con asistencia educativa en un máximo de cinco años, sin que se pueda optar por la modificación o sustitución hasta que no haya transcurrido el primer año de cumplimiento efectivo del internamiento. Por otro lado, el artículo 10.2 viene a recoger parte de la Disposición Adicional Cuarta del texto reformado (la cual ha sido derogada por la Disposición Derogatoria Única) para aquellos supuestos en que el hecho cometido sea constitutivo, de alguno de los delitos tipificados en los artículos 138, 139, 179, 180 y 571 a 580 o bien tenga

señalada en leyes penales especiales una pena de prisión igual o superior a quince años, en el sentido de que se mantienen los plazos de duración respecto del tramo de edad de los dieciséis - diecisiete años así como la necesidad de que haya transcurrido la mitad de la duración de la medida de internamiento a los efectos de plantear la modificación, suspensión o sustitución. La variación se produce respecto de los menores que tuvieran catorce o quince años en cuanto que la medida de internamiento en régimen cerrado será de uno a cinco años. Asimismo, se mantiene en los mismos términos la medida de inhabilitación absoluta para los casos de terrorismo (artículo 10.3) así como que las medidas de libertad vigilada han de ser ratificadas mediante auto motivado (artículo 10.4).



8.- Ante el supuesto de **pluralidad de infracciones**, esto es, cuando estas sean conexas, se trate de una infracción continuada o cuando un solo hecho constituya dos o más infracciones, el artículo 11 mantiene el límite temporal establecido en los artículos 9 y 10.1 así como los criterios de los artículos 7.3 y 7.4. Asimismo, el Juez a la hora de concretar la medida y su duración deberá de tener presente, además del interés del menor, la naturaleza y el número de infracciones, debiendo de optar por la más grave. No obstante, puede suceder que las infracciones hayan sido objeto de diferentes procedimientos. En este supuesto, será el último Juez que haya sentenciado quien señalará la medida a imponer a tenor de los criterios anteriormente referenciados.

Cuando la pluralidad de infracciones se refiera a hechos del artículo 10.2, la medida de internamiento en régimen cerrado podrá ser de hasta diez años cuando el menor sea mayor de dieciséis años o de seis años para los menores de esa edad.

Por otro lado, con el artículo 12 se pretende, a los fines previstos en el artículo 11, una aplicación coordinada de las medidas, es decir, cuando la medida dictada por el Juez es firme y, ante la existencia de otras medidas firmes, en ejecución, pendientes de ejecución o suspendidas condicionalmente pero dictadas por otros Jueces respecto del mismo menor, el primero ordenará al Secretario Judicial que procede al testimonio de su sentencia para su traslado al Juez que hubiese dictado la primera sentencia firme, siendo este último el competente para la ejecución del conjunto, procediendo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 respecto de la refundición de medidas, con exclusión de los órganos judiciales que hubiesen dictado posteriores resoluciones. (vid. también el artículo 44.1).

Un vez establecida la medida a imponer, el letrado ha de tener en cuenta la posibilidad de solicitar la modificación de la misma a tenor de las circunstancias propias que rodean a cada menor siendo competente para su resolución el Juez que lo sea para la ejecución de conformidad con el artículo 13.

9.- Si bien la edad del menor es un hecho que condiciona la aplicación de la normativa que ha sido reformada, lo cierto es que puede alcanzar la **mayoría de edad** mientras se encuentra cumpliendo la medida que le ha sido impuesta. En el artículo 14 se sigue manteniendo el criterio general de finalizar la misma hasta que se hayan alcanzado los objetivos recogidos en la sentencia. No obstante se introducen ciertas novedades respecto de la medida de internamiento en régimen cerrado en función de la edad. Así, cuando el menor alcance los dieciocho años, y con su conducta no se hayan cumplido los objetivos planteados en la sentencia, el Juez puede ordenar, mediante un auto motivado, que el cumplimiento se efectúe en un centro penitenciario. Medida que también se podrá acordar cuando haya alcanzado la edad de veintiún años, salvo que en función de las circunstancias que puedan concurrir proceda el empleo de las medidas de modificación y sustitución previstas en los artículos 13 y 51. Asimismo, esta decisión también tiene como consecuencia que el resto de medidas pendientes de cumplimiento sucesivo o que se estuviesen cumpliendo simultáneamente con la de internamiento quedarían sin efecto siempre que fuesen incompatibles con el régimen penitenciario, pudiendo proceder, en su caso, las opciones de modificación y sustitución. Por último, estos cambios en el cumplimiento de la medida quedan condicionados a que con anterioridad al inicio de la ejecución de la misma hubiera cumplido, en todo o en parte, una pena de prisión impuesta de conformidad con el CP o una medida de internamiento ejecutada en un centro penitenciario en los términos antes expuestos. (vid. también el artículo 44.3).

10.- En cuanto a las modificaciones introducidas en la tramitación del **expediente** hasta su resolución caben destacar las siguientes. En su incoación será el Ministerio Fiscal quien requiera al menor o a sus representantes legales para que designe a un letrado, tras lo cual, se encargará de comunicarlo al Juez de Menores (artículo 22.2).

La solicitud de medidas cautelares puede ser instada, además de por el Ministerio Fiscal, de oficio o a instancia de quien haya ejercitado la acción penal. Se mantienen los motivos que dan origen a las mismas, añadiendo otra como es la de que se pueda atentar contra los bienes jurídicos de la víctima. La finalidad de la mismas no sólo abarca la custodia y defensa del menor sino también garantizar la debida protección de la víctima. Se añaden otras medidas, a las ya contempladas, como la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez. Asimismo, la duración de la medida cautelar se extenderá hasta que recaiga sentencia firme (artículo 28.1). Se amplían los elementos a tener en cuenta en orden a la adopción de la medida cautelar de internamiento al valorar la existencia de un peligro cierto de fuga así como el que hubiese cometido o no con anterioridad otros hechos graves de la misma naturaleza (artículo 28.2). Por último, se modifica el tiempo máximo de la medida cautelar de internamiento al ampliarlo a los seis meses con posibilidad de que se pueda prorrogar por otros tres meses, previa audiencia del letrado del menor, como máximo (artículo 28.3).

Se han modificado varios preceptos al objeto de otorgar una mayor presencia en las actuaciones a aquellos que ejerzan la acción penal. De tal modo que, entre otras, se les dará vista del expediente (artículo 23.2), podrán solicitar que se decrete el secreto de las actuaciones (artículo 24), tienen una mayor capacidad de actuación en lo referente a la propuesta y practica de diligencias (artículo 26) y, la conclusión de la instrucción deberá de ser notificada a las partes personadas (artículo 30.1).

Se apuesta por una mayor presencia del secretario judicial, así en la apertura de la fase de audiencia (artículo 31), una vez se haya recibido el escrito de alegaciones con el expediente, las piezas de convicción, los efectos y demás elementos relevantes para el proceso, se ha de encargar de incorporarlo a las diligencias y, abierto el trámite de audiencia, dará traslado, tanto a quienes ejerciten la acción penal como la civil, para que formulen sus escritos de alegaciones y propuesta de pruebas. Tras lo cual, también deberá de dar traslado de lo actuado al letrado del menor y, en su caso, a los responsables civiles a los mismos efectos que con los primeros. Es el encargado de señalar la fecha en la que deba comenzar la audiencia (artículo 34). También es el responsable de la llevanza y custodia del registro de sentencias (artículo 39.3). Le corresponde dar traslado a la entidad pública de protección o reforma de menores competente de la liquidación referida en el

artículo 46.1 así como del testimonio de los particulares que el Juez considere necesarios y, donde, se deben incluir los informes técnicos que obren en la causa (artículo 46.2). Asimismo, una vez acordado por el Juez de Menores, deberá de remitir testimonios de los particulares relativos al quebrantamiento de la medida al Ministerio Fiscal (artículo 50.3). Por su parte, si el menor opta por interponer recurso contra cualquier resolución adoptada durante la ejecución de las medidas, y si el Juez de Menores lo admitiese a trámite, el secretario judicial deberá de recabar informe del Ministerio Fiscal a los efectos de que el Juez de Menores pueda resolver previa audiencia del letrado del menor (artículo 52.2). Por último, una vez cumplida la medida, el Juez de Menores dictará auto respecto del archivo de la causa y que deberá de ser notificado por el secretario judicial al Ministerio Fiscal, al letrado del menor, a la entidad pública y a la víctima (artículo 53.1).

Finalizada la instrucción es el Ministerio Fiscal quien resolverá la conclusión del expediente, donde, se notificará a las partes personadas. En el escrito de alegaciones, además de las circunstancias ya descritas en el texto reformado, se incluirá, en su caso, la exigencia de responsabilidad civil (artículo 30.1). A la audiencia también serán llamadas las personas o instituciones perjudicadas civilmente por el delito así como los responsables civiles (artículo 30.3).

Si el escrito de alegaciones de la acusación solicita se alguna de las medidas reguladas en las letras e) a ñ) del apartado 1 del artículo 7 y el menor y su letrado manifiesta su conformidad así como de los responsables civiles, se podrá optar por la sentencia de conformidad. No obstante puede suceder que dicha conformidad no se extienda a la responsabilidad civil, en cuyo caso, la audiencia continuara en este extremo. En igual sentido cuando el disconforme sea la persona contra la que se dirija la acción civil (artículo 32).

Adoptado por el Juez de Menores la celebración de la audiencia, a la misma acudirán, además de los indicados en el texto reformado, las partes que se encuentren personadas. También el representante de la entidad pública de protección o reforma de menores que haya intervenido en las actuaciones de instrucción pero siempre que se hubiesen ejecutado medidas cautelares o definitivas impuestas al menor con anterioridad. Asimismo, ha de comparecer la persona a la que se exija la responsabilidad civil (artículo 35.1). Por otro lado, el legislador ha introducido un tercer párrafo al artículo 35 por el cual los que ejerciten la acción penal deberán de respetar el derecho del menor a la confidencialidad así como a la no difusión de los datos personales que sobre el mismo consten en el expediente en los términos que establezca el Juez de Menores.

Tras lo cual, si el menor declara ser autor de los hechos y manifiesta estar conforme con las medidas solicitadas así como con la responsabilidad civil se dictará resolución de conformidad una vez oídos su letrado y la persona contra la que se dirija la acción civil. Sin embargo, si el menor o este último no estuviesen conformes con la responsabilidad civil solicita-

da se deberá continuar la audiencia en lo que a este extremo se refiere (artículo 36).

Dentro de la celebración de la audiencia el Juez invitará, además de los recogidos en el texto reformado, a quienes hayan ejercitado la acción penal y al actor civil y terceros responsables civilmente para que se manifiesten respecto de la practica de nuevas pruebas, la vulneración de algún derecho fundamental o respecto de la posibilidad de aplicar una distinta calificación o distinta medida, pero con la salvedad de que, respecto de los dos últimos, solo será en relación a las cuestiones que tengan que ver con la responsabilidad civil. En la fase última de finalización de la audiencia, el Juez de Menores oír al Ministerio Fiscal, a quien haya ejercitado la acción penal, al letrado del menor, al actor civil a los terceros responsables civilmente, al equipo técnico y, en su caso, a la entidad pública de protección o reforma de menores pero, estos últimos solo en los referido a la procedencia de la medida a imponer (artículo 37.1 y 2). Finalizado el acto quedaría pendiente de dictar la sentencia que corresponda y cuyo contenido ha de recoger, además de lo señalado en el texto reformado, la circunstancia de que el menor hubiese cometido o no con anterioridad otros hechos de la misma naturaleza. Asimismo, deberá dedicarse un apartado en el que se ha de resolver sobre la responsabilidad civil derivada del delito o la falta con el contenido indicado en el artículo 115 del CP (artículo 39.1).

11.- El letrado del menor podrá instar la **suspensión de la ejecución del fallo** en los términos que se recogen en el artículo 40.1 dirigiéndose ante el Juez competente para la ejecución quien podrá acordarlo en la misma sentencia o, si esta es firme, mediante auto motivado. No obstante, se exceptúa el pronunciamiento respecto de la responsabilidad civil que se haya podido derivar del delito o de la falta.

12.- En cuanto a los **recursos** que caben plantearse, el legislador ha optado por modificar la rúbrica del artículo 41 por otra más genérica como la de "recursos procedentes y tramitación", añadiendo los apartados cuarto y quinto a los ya existentes en el sentido de que cabe recurso de apelación ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional contra los autos y sentencias del Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional. Asimismo, contra las resoluciones de los secretarios judiciales cabe interponer los recursos recogidos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Respecto del recurso de casación para la unificación de doctrina, regulado en el artículo 42, se han introducido las siguientes modificaciones. Así, serán recurribles las sentencias dictadas en apelación por la Audiencia Nacional y por las Audiencias Provinciales cuando se hubiese impuesto una de las medidas contenidas en el artículo 10. El recurso podrá prepararlo tanto el Ministerio Fiscal como cualquiera de las partes que pretenda la unificación de la doctrina, manteniéndose el plazo de los diez días desde que fuese notificada. Una vez que la Audiencia Nacional o Provincial estimasen acreditados los requisitos que han de concurrir en el escrito de preparación, será el

secretario judicial quien deberá de requerir testimonio de las sentencias citadas a los órganos judiciales que las hubiesen dictado para, en el plazo de diez días, remitir la documentación a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, emplazando ante la misma tanto al recurrente como al Ministerio Fiscal. Por último, respecto de la normativa reguladora de la interposición, sustanciación y resolución del recurso se acude a la Ley de Enjuiciamiento Criminal en cuanto resulte aplicable.

13.- La **liquidación de la medida** corresponderá al secretario judicial del Juez de Menores competente para la ejecución de la medida (artículo 40.1). Asimismo, el apartado tercero de dicho precepto indica que el Juzgado de Menores competente para la ejecución será quien acuerde si procede el traslado a otro centro del inicialmente planteado.

14.- El letrado podrá optar por solicitar la **sustitución** de la misma durante su ejecución, solicitud que deberá de efectuar ante el Juez de menores

Juez competente para la ejecución. Así, cuando existan varias medidas recogidas en una resolución judicial y su cumplimiento no pudiera ser simultaneo, el Juez ordenará que se cumpla de forma sucesiva siguiendo las reglas del apartado quinto. Orientación que también se seguirá cuando las medidas sean impuestas en distintas resoluciones judiciales pero siempre que las mismas sean de distinta naturaleza entre sí y, donde el cumplimiento será simultaneo o sucesivo. Por otro lado, cuando se hayan impuesto en diferentes resoluciones judiciales dos o más medidas de la misma naturaleza, el Juez las refundirá en una sola, previa audiencia del letrado del menor, sumando su duración hasta el límite del doble de la más grave de las refundidas. Criterio que ha de seguir respecto de cada grupo de medidas de la misma naturaleza que se hayan impuesto al menor, de tal forma que una vez practicada la refundición no quede más de una medida de cada clase de las recogidas en el artículo 7. Otro de los supuestos



competente para la ejecución pero, teniendo en cuenta que la nueva medida pudiera haber sido impuesta inicialmente atendiendo a la infracción cometida (artículo 51.1). Dicha mejora dependerá de la evolución favorable del menor por cuanto de no ser así la ley prevé que del internamiento en régimen semiabierto o abierto pueda volver a la medida inicialmente impuesta de internamiento en régimen cerrado. Asimismo, si la medida inicialmente impuesta es la de internamiento en régimen semiabierto y la evolución del menor es desfavorable, el Juez de Menores podrá sustituirla por la de internamiento en régimen cerrado siempre que el hecho delictivo que dio origen a la misma se encuadre en lo previsto en el artículo 9.2 (artículo 51.2).

15.- La reforma ofrece en su artículo 47 la posibilidad de que las medidas impuestas puedan ser objeto de **refundición**, diferenciando varios supuestos e indicando los criterios a seguir por el

que puede producirse es cuando el menor comete un hecho delictivo y esta sujeto a la ejecución de una medida. Ante esta situación el Juez ha de dictar la resolución que proceda en relación a la nueva medida de conformidad con lo que se ha señalado anteriormente. También podrá aplicar las reglas del artículo 50 respecto del quebrantamiento de la ejecución. Por último, puede darse una situación mixta, es decir, que se encuentre cumpliendo medidas de conformidad a la LORPM y, a su vez, sea condenado a una pena o medida de seguridad prevista en el CP o en leyes penales especiales. En este supuesto, la ejecución será simultanea cuando sea posible. En caso contrario, se ha de cumplir la sanción penal y se dejará sin efecto la medida impuesta salvo que se tratase de una medida de internamiento y la pena impuesta lo fuese de prisión y deba ejecutarse. Supuesto en el que el Juez de Menores de no adoptar alguna de las resoluciones del artículo 13, la medida de

internamiento habrá de cumplirse en el centro penitenciario de conformidad con lo estipulado en el artículo 14, tras lo cual se ejecutara la pena.

Por último, en el apartado quinto se establecen los criterios a seguir cuando las medidas de distinta naturaleza, impuestas directamente o resultantes de la refundición, hayan de ejecutarse de forma sucesiva.

16.- Una de las mejoras que se han introducido es lo concerniente al tratamiento procesal de la acción civil ex delicto en el proceso de menores. En efecto, si bien se sigue manteniendo la pieza separada de responsabilidad civil no ha de entenderse que vaya a gozar de la misma autonomía de la que venía disponiendo en el texto reformado por cuanto desde el inicio del expediente se va a dirimir en la pieza principal como nos indica el artículo 16.4 y el 64.1, siendo el Juez quien ordenará su apertura de forma simultánea. Asimismo, las pretensiones que se deduzcan en este ámbito serán resueltas en la sentencia por la que se concluya el procedimiento principal. De este modo, entendemos, que la modificación introducida proporciona un sistema sencillo, ágil al evitar el exceso de actos procesales que se producían con el anterior texto, se corrige la duplicidad que se ocasionaba al tener que reproducir las mismas pruebas del proceso principal y se elimina un apartado ciertamente desalentador por cuanto la sentencia, si bien era susceptible de apelación, lo cierto es que carecía de eficacia de cosa juzgada, con lo que la parte afectada debía de plantear de nuevo su pretensión ante los órganos de la jurisdicción civil.

Las peculiaridades propuestas en la tramitación de la responsabilidad civil vienen a regularse en el artículo 64 del siguiente modo. En la incoación del expediente corresponde al Juez ordenar que se abra la pieza separada de responsabilidad civil pero, es función del secretario judicial su notificación a aquellos que aparezcan como perjudicados para que puedan ejercitar su derecho a ser parte, encontrándose sujetos al plazo temporal para el ejercicio de dicha acción. Asimismo, podrán personarse los perjudicados que hayan recibido notificación a tales efectos del Juez de Menores o del Ministerio Fiscal. Personación en la que también tendrán cabida quienes espontáneamente se consideren como tales así como las compañías aseguradoras. Por otro lado, corresponde al secretario judicial notificar al menor y a sus representantes legales su condición de responsables civiles. Tras lo cual, el Juez de Menores es quien decidirá acerca de quienes tendrán la condición de parte. Por último, en la tramitación de esta pieza se sigue teniendo en cuenta el interés del menor por cuanto ser parte en la misma no ha de significar el conocimiento del expediente en su conjunto. De ahí que se establezca que su intervención en el proceso queda supeditada a las condiciones que a tales efectos establezca el Juez de Menores, en la evidente finalidad de preservar la intimidad del menor y, donde el conocimiento de los documentos obrantes en las actuaciones deberá

de tener conexión directa con la acción ejercitada por la parte personada a la que se refiera. Por último, indicar que durante la tramitación del expediente pueden producirse actos de conciliación o de reparación sin que quede afectado el acuerdo al que hubiesen llegado las partes en relación a la responsabilidad civil de conformidad al artículo 19.2.

17.- En cuanto al **régimen transitorio** regulado en la Disposición Transitoria Única, se establece que aquellos hechos que sean cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, serán juzgados de conformidad con la ley que se encontrase vigente en el momento de su comisión, criterio que también resultará de aplicación respecto de la ejecución de las medidas que se hubiesen impuesto. No obstante, cabe la aplicación de la nueva ley cuando resulte más favorable para el menor. En cualquier caso, deberá de ser escuchado tanto el menor como su representante legal.

Por otro lado, las sentencias firmes que estuvieren ejecutándose o pendientes de ejecución podrán ser revisadas, si procede, a instancias del Ministerio Fiscal quien indicará los términos de la misma y, donde el Juez, una vez oído el menor y su letrado, podrá acordarla aplicando la ley más favorable. Revisión que también podrá ser solicitada por el letrado del menor y donde se deberá de oír al Ministerio Fiscal.

Por último, el contenido del artículo 14.2 en su nueva redacción no se aplicará a quienes cumplan medidas impuestas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.

18.- Por último, se ha procedido a la modificación de algunos preceptos de la **Ley de Enjuiciamiento Criminal** referidos a los testigos. Así, del artículo 433 desaparece la expresión testigos púberes para ser sustituida por la de mayores de edad penal. Asimismo, se ha entendido que su declaración en el proceso penal ha de contar con ciertas garantías pudiendo estar presentes en la mismas expertos pero, en todo caso, el Ministerio Fiscal. También podrán estar los que ejerzan la guardia potestad, tutela o guarda del menor salvo que se encuentre en calidad de imputado o el Juez acuerde, de forma motivada, lo contrario. La novedad introducida es la posibilidad de grabar la declaración si así lo acuerda el Juez.

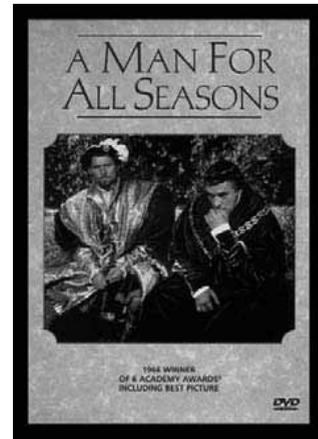
Por otro lado, la declaración del testigo menor de edad se ha de efectuar siempre de forma que no exista una confrontación visual con el inculpado, eliminando así del artículo 448 la facultad que se otorgaba al Juez para decidir al respecto. En igual sentido en el artículo 707.

Por último, se incorpora en el artículo 731 bis la posibilidad de que la intervención del menor en el acto del juicio oral se efectúe a través de videoconferencia u otro sistema similar.

CINE Y DERECHO

Oscar Peciña Sáez
Abogado

A Man For All Season (1966)



El 27 de Febrero de este año se estrena en formato DVD, una interesante edición para coleccionistas, con extenso y rico contenido histórico, de esta película (“Un hombre para la eternidad”), dirigida por el vienes (este año se cumple el centenario de su nacimiento) y estudiante de Derecho, Fred Zinneman (“Sólo ante el peligro”, “De aquí a la eternidad”, “Chacal”, “Julia”...). Adapta la homónima obra teatral de Robert Bolt (magnífico guionista de Lawrence de Arabia y Doctor Zhivago del recientemente fallecido productor Carlo Ponti), quien, asimismo, “guioniza” esta adaptación del teatro al cine.

Interpretada por Paul Scofield como Tomás Moro, Robert Shaw como Enrique VIII, Orson Welles como cardenal Wolsey y Vanesa Redgrave como Ana Bolena, obtuvo seis premios Oscar (película –para la Columbia-, director, actor a Scofield, guión adaptado, fotografía y vestuario).

Desarrolla el enfrentamiento entre el laico canciller del reino, Tomás Moro, y el segundo de los Tudor, Enrique VIII, desde el año 1529. Casado, este último, con Catalina de Aragón deseaba un vástago para heredar su trono y, como la naturaleza le contrariaba, optó por la vía del divorcio y unas segundas nupcias con Ana Bolena. Algo que encontró la oposición y, finalmente, dimisión del lord canciller Moro (sucesor del cardenal católico Wolsey) por el mismo monarca designado (al igual que su tocayo, secretario de estado y luego su acusador público, Cromwell). Con este episodio histórico se inicia también la escisión eclesial en Inglaterra respecto de la Iglesia de Roma e instauración del rey excomulgado como cabeza rectora de la Iglesia anglicana. Pero no sería este enfrentamiento sobre “la cuestión real” con el Papa Clemente VII el desencadenante de la independencia total anglicana (además de no ser el único incidente de poder y numerosos enfrentamientos político-económicos con Roma), que llegaría con la última de la dinastía: Isabel I, excomulgada con toda la Iglesia anglicana en su conjunto (la conocida como “reina virgen”, pero esa es otra peli de George Sydney con Jean Simmons, Stewart Granger, Deborah Kerr y... Charles Laughton), hija de Enrique VIII y la decapitada Ana Bolena (también lo fue la quinta reina, Catherine Howard, prima de aquella). Lo curioso es que a la citada primera esposa y a la cuarta, Ana de Cleves, les otorgara trato fraterno al divorciarse de ellas. Con lo que sólo Jane Seymour y Katharine Parr murieron reinas.

Moro es denunciado, acusado, imputado por alta trai-

ción, sumariamente procesado, condenado y decapitado. El proceso está repleto de falsos testimonios contruados para culminar con un veredicto de condena. Antes, ya había sido arrestado y recluso en la Torre de Londres por su lealtad al pontífice y contrariar la determinación de la corona inglesa con su negativa a jurar lealtad al autoproclamado rector de la Iglesia de Inglaterra, rito bajo el que Enrique VIII salva todo impedimento canónico a sus deseos personales con el acta parlamentaria “de Sucesión”.

Con ciertos toques de paisajismo renacentistas de la época en que se desarrolla la historia, Zinneman emplea magistralmente la técnica cinematográfica del plano general de situación (en el juicio) al intenso plano corto enfático de los rostros y expresiones, pasando por aproximadores planos medios de situación. Todo ello con una general fijeza de planos de cámara en que los movimientos de eje son utilizados para encuadrar nuevos centros de interés para el espectador (como cuando Scofield entra a la sala y se inicia su vista), tensionando el relato y acentuando la carga dramática del momento.

Si el cine histórico británico es habitualmente brillante y referente del género, en esta ocasión la escenografía es magnífica, tanto en interiores sombríos como la natural ambientación exterior y la música de Georges Delerue. Transmitiendo el conjunto la expresión religiosa de la época y la fe católica como epicentro espiritual y político. Ambición insaciable de Cromwell. Una institución monárquica egocéntrica absoluta que no repara en medios para el logro de sus fines más carnales. El Humanismo de Tomás Moro queda perfectamente reflejado en la magnífica interpretación de Scofield que nos hace creíble la íntegra personalidad pública como privada en su amor familiar por su mujer e hijos de alguien que fue capaz de crear “Utopía”, historiador, ser poeta, tratadista y traductor del latín... amigo de Erasmo de Rotterdam y Luis Vives, siendo tradicional en lo religioso. Fue canonizado cuatrocientos años más tarde por Pío XI. Paradojas.

Trabajamos por tu salud y la de tu familia

IMQ Abogados pone en tus manos la asistencia sanitaria que necesitas para ti y para tu familia: libre elección entre un amplio y prestigioso cuadro médico, sin listas de espera, cobertura nacional e internacional, atención personalizada, ... en condiciones exclusivas, **desde 36 €/mes.**

Sin periodos de carencia generales si te das de alta antes del 30/11/2006.

Aprovecha las ventajas fiscales. Porque los gastos del seguro médico pueden ser deducibles



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE GIPUZKOA
GIPUZKOAKO ABOKATUEN ELKARGO PRESTUA

 **IMQ**
Tu seguro médico